



UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MÉTODO DE CASO JURÍDICO
PARA OBTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**R.N N° 409-2018/PASCO – INDICIOS SUFICIENTES PARA
CONDENAR POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO**

Análisis de la Prueba Indiciaria

AUTOR(ES):

ROGGERONI TUESTA, LUIGGI PAOLO

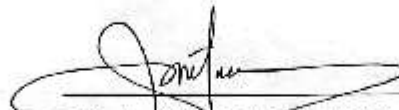
BARDALES GONZALES, LUIS ANDRES

iquitos – Perú

2021

HOJA DE APROBACION

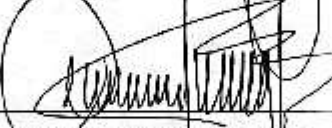
Trabajo de Suficiencia Profesional (Método de Caso Jurídico), sustentado en Acto Público el día Miércoles 19 de Enero del 2022 en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Científica del Perú, identificado por el Jurado calificador y dictaminador siguientes:




Dr. José Napoleón Jara Martel
Presidente



Mag. Thamer López Macebo
Miembro



Mag. Miguel Ángel Villa Vega
Miembro



Dr. Aldo Nervo Atarama Lonzoy
Asesor

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación para la obtención del título profesional de Abogado está dedicado a mi señor padre, a quien mis hijos cariñosamente llaman “Nono”, a quien tengo el lujo de tener como guía con sus sabios consejos para la vida y por supuesto como profesional del derecho que es, de quien recibo todo el conocimiento y experiencia que ha forjado a través de su larga y reconocida trayectoria profesional.

Bach. Luiggi Paolo Roggeroni Tuesta

Este trabajo está dedicado a mi familia, a mi esposa e hijos quienes son el soporte fundamental para la consecución de mis logros académicos y profesionales.

Bach. Luis Andrés Bardales Gonzales

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a cada uno de los docentes de nuestra facultad quienes con paciencia y dedicación coadyuvaron en nuestra formación académica, en especial a nuestros asesores Dr. Aldo Nervo Atarama Lonzoy y Dr. Fernando Robles Sotomayor quienes nos guiaron a lo largo del presente trabajo para la obtención del título de Abogado.

Bach. Luiggi Paolo Roggeroni Tuesta

Bach. Luis Andrés Bardales Gonzales

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 013 del 17 de enero de 2022, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Dr. Jose Napoleon Jara Martel Presidente
- Mag. Thamer Lopez Macedo Miembro
- Mag. Miguel Angel Villa Vega Miembro

Como Asesor: **Mag. Aldo Nervo Atarumu Lonzo**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 10:30 horas del día **Miércoles 19 de Enero del 2022** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar de modo **NO PRESENCIAL**, la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Análisis de Método del Caso: **"RECURSO DE NULIDAD N° 409-2018/PASCO – INDICIOS SUFICIENTES PARA CONDENAR POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO"**

Presentado por los sustentantes:

LUIGGI PAOLO ROGGERONI TUESTA
LUIS ANDRES BARDALES GONZALES

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**

Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas de forma remota, las que fueron respondidas de forma: Satisfactoria

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

Aprobaron por Unanimidad

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.


Dr. José Napoleón Jara Martel
Presidente


Mag. Thamer Lopez Macedo
Miembro


Mag. Miguel Angel Villa Vega
Miembro

CLASIFICACIÓN:
Aprobado (a) Escalante : 19 - 20
Aprobado (a) Unanimidad : 16 - 18
Aprobado (a) Mayoría : 13 - 15
Delegado (a) : 00 - 12

Contáctanos: Iquitos – Perú
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240
Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

Filial Tarapoto – Perú
42 - 58 5638 / 42 - 58 5640
Leoncio Prado 1070 / Martines de Compagnon 933

Universidad Científica del Perú
www.ucp.edu.pe

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:


El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**"R.N N° 409-2018/PASCO – INDICIOS SUFICIENTES PARA CONDENAR POR EL
DELITO DE ROBO AGRAVADO"**

De los alumnos: **ROGGERONI TUESTA LUIGGI PAOLO Y BARDALES GONZALES
LUIS ANDRES**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó
satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje
de **4% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que
estime conveniente.

San Juan, 30 de Noviembre del 2021.



Dr. Cesar J. Ramal Asayas
presidente del Comité de Ética - UCP

Document Information

Analyzed document	UCP_derecho_2021_TSP_Luiggi Roggeroni_Luis Bardales_V1.pdf (D119205510)
Submitted	2021-11-19T17:29:00.0000000
Submitted by	Comisión Antiplagio
Submitter email	revisión.antiplagio@ucp.edu.pe
Similarity	4%
Analysis address	revisión.antiplagio.ucp@analysis.urkund.com

Sources included in the report

W	URL: https://es.wikipedia.org/wiki/Robo Fetched: 2021-11-19T17:35:00.0000000		1
W	URL: https://www.slideshare.net/yo90901/prueba-indiciaria-yestandardepruebaenelprocesopenal-pormanuelmirandaestrampes Fetched: 2021-11-19T17:35:00.0000000		5
W	URL: https://www.slideshare.net/elviscruz/robo-simple-y-agravado Fetched: 2021-11-19T17:35:00.0000000		3
W	URL: http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/701/1/TESIS%20-%20E2%80%99CLA%20PRUEBA%20INDICIARIA%20EN%20LA%20INVESTIGACI%C3%93N%20PRELIMINAR%20Y%20SU%20IMPLICANCIA%20PARA%20EL%20ARCHIVAMIEN.doc Fetched: 2021-11-19T17:35:00.0000000		1
SA	INFORME DE TESIS SALAZAR CALDERON DANNY.docx Document INFORME DE TESIS SALAZAR CALDERON DANNY.docx (D54368018)		2
W	URL: https://www.zhconsultoresperu.com/articulo/enterate-en-que-consiste-la-prueba-indiciaria/ Fetched: 2021-11-19T17:32:50.6700000		1
W	URL: https://lpderecho.pe/jurisprudencia-relevante-actualizada-delito-robo/ Fetched: 2020-11-16T10:19:44.2300000		1
W	URL: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/5931_dir_janampa_la_prueba_indiciaria_en_los_delitos_de_corrupcion.pdf Fetched: 2021-08-18T06:12:32.7770000		2
SA	JULIO SANTA CRUZ REQUEJO.docx Document JULIO SANTA CRUZ REQUEJO.docx (D35369194)		2
W	URL: https://lpderecho.pe/indicio-prueba-indiciaria-carlos-villafuerte/ Fetched: 2021-11-19T17:35:00.0000000		1

ÍNDICE DE CONTENIDO

CARATULA	1
HOJA DE APROBACIÓN	2
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
ACTA DE SUSTENTACION DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL	5
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE INVESTIGACION	6
RESULTADOS SISTEMA ANTIPLAGIO	7
INDICE	8
RESUMEN	11
CAPÍTULO I - INTRODUCCION	13
1.1 Realidad Problemática	13
1.2 Formulación del Problema	14
1.2.1 Problema General	14
1.2.2 Problemas Específicos	14
1.3 Objetivos	14
1.3.1 Objetivo General	14
1.3.2 Objetivos Específicos	15
CAPÍTULO II - MARCO REFERENCIAL	16
2.1. Variables y Supuestos	16
2.2 Antecedentes de Investigación	16
2.2.1. Sobre Prueba Indiciaria	16
2.2.2.Sobre el Delito de Robo Agravado - con resultado muerte	23
2.3. Marco Teórico	29
2.3.1 Sistema Procesal	29
2.3.2 Sistema Procesal Penal Peruano	30
2.3.3. Indicio y Prueba Indiciaria	31
2.3.3.1 El Indicio	31
2.3.3.2 Clases de Indicios	32
2.3.3.2 La Prueba Indiciaria	35
2.3.3.3.1 Definición	35
2.3.3.3.2 Características	37
2.3.3.3.3 Esquema de la Prueba Indiciaria	38
2.3.3.3.4 Inferencia correcta y argumento probatorio	40
2.3.3.3.5 Tipos de Inferencia	42
2.3.4 Los Delitos de Robo	50
2.3.4.1. Concepto	50
2.3.4.2. Clases	50

2.3.4.3 Bien Jurídico Protegido	53
2.3.5.El Robo Simple	54
2.3.5.1 Concepto y Características de tipicidad	54
2.3.5.2 Características y requisitos de la violencia típica del robo	57
2.3.5.3 Actos de Violencia	59
2.3.5.4 Requisitos de la amenaza penalmente relevante en el robo	60
2.3.5.5 Amenazándolo con un peligro inminente para su vida o integridad	64
2.3.5.6 Actos de Amenaza	64
2.3.5.7 Consumación y Tentativa	65
2.3.5.8 Autoría y Participación	67
2.3.5.9 Concurso de Delitos	68
2.3.6.Robo Agravado	70
2.3.6.1 Muerte o lesiones graves como consecuencia del hecho	71
2.3.6.2 Consumación	71
2.3.6.3 Tentativa	73
2.4. Marco Jurídico	74
2.4.1.Valoración de la Prueba Indiciaria en el NCPP	75
2.4.2.Regulación del Delito de Robo en el Código Penal	75
CAPÍTULO III - METODOLOGIA	78
3.1. Diseño de la Investigación	78
3.2 Población y Muestra	78
3.3 Técnica e Instrumento de Recolección de Datos	78
3.4 Procedimiento de Recolección de Datos	78
3.5 Validez y Confiabilidad	79
3.6 Plan de Análisis de Datos, Rigor y Ética	79
CAPÍTULO IV - RESULTADOS Y DISCUSION	80
4.1 Ficha de Análisis Documental	80
4.2 Análisis de la Triangulación de los Antecedentes (jurisprudencia)	93
4.3 Análisis de la Triangulación de Antecedentes, Marco Teórico y Muestra	93
CAPÍTULO V - CONCLUSIONES	94
CAPÍTULO VI - RECOMENDACIONES	98
CAPÍTULO VII - REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	99
CAPÍTULO VIII - ANEXOS	100
8.1 Matriz de Consistencia	100

8.2 R.N N° 409-2018/Pasco	101
8.3 Proyecto de Ley	109
8.4 Diapositivas	113

RESUMEN

El siguiente trabajo realiza un análisis sobre la prueba por indicios en el marco del proceso penal y de cómo condenar a falta de la prueba directa. Asimismo se analiza los requisitos formales y materiales que la prueba por indicios debe cumplir.

En el Perú el principal tipo de delincuencia que afecta a la población es el robo al paso (32%), seguido por el robo con amenaza (19%) y el robo con arma (18%). Los robos a las viviendas se ubican en un cuarto lugar (12%), seguido por la extorsión (8%). Diario Oficial El Peruano. s.f. párr. 5. Disponible en https://www.vanderbilt.edu/lapop/news/081115_elperuano.pdf. Consultado en Setiembre 2021. La estadística es contundente y nos revela claramente que el delito más frecuente en nuestro país es el robo en sus diversas modalidades.

Ante esta problemática cabe plantearnos si en todos los casos se logran sentencias condenatorias, y si éstas se resuelven con prueba directa o prueba por indicios, o si a falta de prueba directa en muchos casos se alcanza la impunidad por un inadecuado análisis y aplicación de la prueba indirecta, también llamada prueba por indicios, prueba conjetural o prueba circunstancial.

Es por ello, que el objetivo general de la presente investigación es determinar la existencia de indicios suficientes para condenar por el delito de robo agravado en el R.N N° 409-2018/Pasco (documento jurídico que ha sido tomado como muestra). Así como también nos hemos planteado analizar los requisitos de los indicios para constituirse en prueba indiciaria, esto como uno de nuestros objetivos específicos.

Para ello, hemos establecido como metodología la aplicación del Análisis Documental como técnica y la Ficha de Análisis documental como instrumento, además de analizar la información en relación con los antecedentes, jurisprudencia, marco teórico y la muestra mediante el método de la Triangulación.

Finalmente, como conclusión general se tiene que existen indicios suficientes para condenar por el delito de robo agravado en el R.N N° 409-2018/Pasco, lo que significa haber alcanzado el objetivo general de investigación

Así también, se analizaron los requisitos de los indicios para constituirse en prueba indiciaria, los mismos que son recurrentes en diversa jurisprudencia nacional, y concordantes con la norma procesal penal.

Palabras clave: indicios, prueba indiciaria, inferencia, máximas de la experiencia, pluralidad de indicios, robo, robo agravado.

CAPÍTULO I

1. INTRODUCCIÓN

1.1 REALIDAD PROBLEMATICA

En los últimos lustros la inseguridad ciudadana en Latino América se ha incrementado a niveles dramáticos pero previsibles y el Perú no es ajeno a esta situación problemática.

De acuerdo con el Barómetro de las Américas del Proyecto de Opinión Pública de América Latina, el Perú ocupa el sexto lugar de los países con mayor percepción de inseguridad con 46.7% por los resultados con experiencias vinculadas al crimen, la economía y la corrupción en la región. Diario Oficial El Peruano. s.f. párr. 1. Disponible en https://www.vanderbilt.edu/lapop/news/081115_elperuano.pdf.

Consultado en Setiembre 2021.

Este estudio no hace más que confirmar lo que todos sabemos y que los diversos medios de comunicación se encargan de recordarnos día tras día, es decir que en algún momento, todos podemos ser víctimas de la delincuencia que campea en nuestras calles, si es que no lo hemos sido ya.

En el Perú el principal tipo de delincuencia que afecta a la población es el robo al paso (32%), seguido por el robo con amenaza (19%) y el robo con arma (18%). Los robos a las viviendas se ubican en un cuarto lugar (12%), seguido por la extorsión (8%). La estadística es contundente y nos revela claramente que el delito más frecuente en nuestro país es el robo en sus diversas modalidades. *Ibidem*. Párr. 5.

Nuestra Región Loreto y en particular la ciudad de Iquitos desafortunadamente no están exentas de ésta problemática que se vive en casi todo el país, tal es así que Loreto es la segunda región del país

con más denuncias por robo de vehículos, extorsión, hurto y estafa. Agencia Peruana de Noticias Andina. Abril 2019. párr. 1. Disponible en <https://andina.pe/agencia/noticia-loreto-es-segunda-region-mas-denuncias-robo-vehiculos-608543.aspx>. Consultado en Setiembre 2021.

1.2 FORMULACION DEL PROBLEMA

1.2.1 PROBLEMA GENERAL

Cuáles son indicios suficientes para condenar por el delito de robo agravado en el Recurso de Nulidad N° 409-2018/PASCO?

1.2.2 PROBLEMAS ESPECIFICOS

1. En qué medida las llamadas telefónicas constituyen indicios suficientes para condenar por el delito de robo agravado en el Recurso de Nulidad N° 409-2018/PASCO?
2. Cuáles son los requisitos de los indicios para constituirse en prueba indiciaria?

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 OBJETIVO GENERAL

Determinar la existencia de indicios suficientes para condenar por el delito de robo agravado en el Recurso de Nulidad N° 409-2018/PASCO

1.3.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Determinar si las llamadas telefónicas constituyen indicios suficientes para condenar por el delito de robo agravado en el Recurso de Nulidad N° 409-2018/PASCO
2. Analizar los requisitos de los indicios para constituirse en prueba indiciaria

CAPÍTULO II

2. MARCO REFERENCIAL

2.1 VARIABLES Y SUPUESTOS

V1 = INDICIOS SUFICIENTES (PRUEBA INDICIARIA)

V2 = ROBO AGRAVADO

SUPUESTO GENERAL: Existen suficientes indicios para condenar por el delito de robo agravado en el Recurso de Nulidad N° 409-2018/PASCO.

SUPUESTO ESPECIFICO: Las llamadas telefónicas no constituyen indicios suficientes para condenar por el delito de robo agravado en el Recurso de Nulidad N° 409-2018/PASCO.

2.2 ANTECEDENTES DE INVESTIGACION

2.2.1 Sobre Prueba Indiciaria

La prueba indiciaria es legítimamente introducida a la legislación nacional como un método de conocimiento al momento de deliberar y decidir, sobre ello, existen posiciones en el sentido de que debe ser postulado por la Fiscalía respecto a su acusación y, respecto a ella, debe tener la posibilidad de defenderse al acusado; sin embargo, para otro sector no es necesario que sea postulado por las partes, pues deberán postular los hechos como objeto de prueba teniendo libertad probatoria mediante testigos, peritos o documentos y será el juez cuando se generará convicción para decidir pero lo que sí está señalando el artículo 158, en esta regulación, que a la vista es solo enunciativa, los componentes respecto al indicio probado, la inferencia

basada en reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia y, por último, las características que sean los indicios contingentes, que estos sean plurales, concordantes y convergentes, y que no existan contraindicios consistentes, solo así podrá decirse que la sentencia, a pesar de no existir prueba directa sobre los hechos, reúne todos los estándares de razonabilidad en atención a lo probado en un proceso regular. GUTIERREZ GUTIERREZ, Carlos G. (2020) *Código Procesal Penal Comentado*. Tomo II. Lima. Gaceta Jurídica. p. 185-186.

A continuación, procederemos a señalar la jurisprudencia respecto de esta variable, mencionándola desde la más reciente hasta aquella de más larga data.

El Boletín electrónico de Gaceta Jurídica “Diálogo con la Jurisprudencia” del 05 de Noviembre del 2021, en la sección sentencias relevantes en materia penal, compartió la siguiente jurisprudencia:

La Sala Penal Permanente de La Corte Suprema de Justicia de la República, mediante **R.N. 340-2021, Piura**, sobre la prueba indiciaria, en su fundamento cuarto, estableció lo siguiente:

Cuarto: (...) *pero precisamente en eso consiste la prueba indiciaria: en arribar a conclusiones a través del razonamiento lógico a partir de hechos probados. Lo importante es que la premisa – el hecho base – esté probada (...)*

Asimismo, sobre pluralidad de indicios, señaló lo siguiente: *Es la suma de todos los indicios lo que acredita de manera indubitable la responsabilidad penal de la procesada en el ilícito que se le imputa.*

En su artículo, VILLAFUERTE, Carlos (2018). *Indicio y Prueba Indiciaria*. Disponible en https://lpderecho.pe/indicio-prueba-indiciaria-carlos-villafuerte/#_ftn3. Consultado en Setiembre 2021, nos señala la siguiente jurisprudencia:

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República mediante **Casación 628-2015, Lima** ha desarrollado la importancia de la motivación de sentencia en la **prueba indiciaria**, señalando en el considerando quinto lo siguiente:

Quinto: *Que, en atención a la relación entre motivación fáctica y presunción de inocencia, es de acotar que el examen de esta última garantía importa un triple control: juicio sobre la prueba, juicio sobre la suficiencia y juicio sobre la motivación y su razonabilidad. La corrección de la prueba indiciaria se encuentra en el juicio sobre la suficiencia probatoria, mientras que la corrección de la motivación se encuentra en el juicio de razonabilidad.*

En materia de **prueba indiciaria**, para que la conclusión incriminatoria pueda ser tenida por válida es preciso:

1. Que los hechos indicadores o hechos-base sean varios y viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear –deben estar, por lo demás, interrelacionados y ser convergentes: deben reforzarse entre sí y ser periféricos o concomitantes con el hecho a probar–.
2. Que los indicios estén probatoriamente bien y definitivamente acreditados.
3. Que la inferencia realizada a partir de aquéllos, por su suficiencia, sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables –entre los

hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado, debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica: el enlace ha de ser preciso y directo—.

4. Que cuente con motivación suficiente, en cuya virtud el órgano jurisdiccional deberá expresar en la motivación los grandes hitos o líneas que lo condujeron a la deducción conforme al artículo 158° apartado 3 del nuevo Código Procesal Penal -tiene que exteriorizar los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explicité el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes (STCE de quince de abril de mil novecientos noventa y siete).

En ese sentido, el Tribunal Constitucional, en el caso Giuliana Llamuja, sentencia del 13 de octubre de 2008, **Expediente 00728-2008-HC/TC**, ha establecido criterios normativos para utilizar la prueba indiciaria como sustento de una condena estando obligado a observar la debida motivación. En efecto en dicha resolución se señaló:

Resulta válido afirmar que si el juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, y si estas, a su vez, significa la privación de la libertad personal, entonces con mayor razón, estará en la obligación de darle tratamiento correspondiente; solo así se podrá la intervención al derecho a la libertad penal, y por consiguiente, se cumplirán las exigencias del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme a las exigencias previstas por el artículo 139, inciso 5 de la Constitución. En ese

sentido, lo mínimo que debe observarse es la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de experiencia o a los conocimientos científicos.

En el fundamento 27° de la citada sentencia el Tribunal Constitucional, respecto a la especial motivación de las resoluciones emitidas basadas en prueba indiciaria señala lo siguiente:

Es decir, que el órgano jurisdiccional debe explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, ha llegado a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión (examen de suficiencia mínima). Con este único afán, este Colegiado Constitucional considera válida, por ejemplo, la vigencia práctica de un cierto control, incluso del uso de las máximas de la experiencia, pues, de no ser así, cualquier conclusión delirante sería invulnerable, convirtiéndose así en una paradójica garantía de discrecionalidad judicial incontrolada.

De igual forma el Tribunal Constitucional, respecto a la prueba indiciaria, precisa: (...) si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado con reglas legales de la prueba y, entonces puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será

preciso, empero, que cuando esta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene. Justamente, por ello, resulta válido afirmar que si el juez puede utilizar la **prueba indirecta** para sustentar una sentencia condenatoria, y si esta, a su vez, significa la privación de la libertad personal, entonces, con mayor razón, estará en la obligación de darle el tratamiento que le corresponde; solo así se podrá enervar válidamente el derecho a la presunción de inocencia, así como se justificará la intervención del derecho a la libertad personal, y por consiguiente, se cumplirán las exigencias del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme a las exigencias previstas en el artículo 139°, inciso 5) de la Constitución.

Sobre el particular, la Corte Suprema de la República, mediante **R.N. 1912-2005, Piura**, fundamento cuarto, estableció lo siguiente:

Cuarto: (...) *Respecto al indicio, éste -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; también concomitantes al hecho que se trata de probar, y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí–; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente*

tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera (...); asimismo, (..) que en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.

Lo señalado por la Corte Suprema encuentra su sustento en el artículo 158.3 del Código Procesal Penal, respecto a la **prueba indiciaria**, señala que se requiere que el indicio esté probado; que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; y que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

Para entender esto mejor daremos un ejemplo. El fiscal puede probar que el acusado fue la persona que robo las autopartes del auto del agraviado, pues el acusado se encontraba en las inmediaciones del lugar cuando fue detenido con un fierro de construcción el cual utilizo para romper las lunas del carro y una mochila en donde tenía las autopartes sustraídas. Estas circunstancias fueron motivo suficiente para justificar una sentencia condenatoria.

La prueba se refiere a un hecho o circunstancia accesoria relacionada con el crimen principal y que, por lo mismo, da motivo para concluir que se ha cometido el delito.

A nivel probatorio resulta complicado suponer que un solo indicio pueda sustentar razonablemente la imposición de una sentencia condenatoria. Es difícil utilizar un indicio que no esté entrelazado con

otros medios probatorios que lo fortalezcan, para obtener certeza sobre la inocencia o culpabilidad del acusado.

Probablemente, un indicio por si solo no es suficiente para quebrar la presunción de inocencia, en ese sentido, si quiero probar que llovió aquella noche, no es suficiente acreditar que el suelo estaba mojado, pues puede haber otro factor que lo motive; pero si además se prueba que era un día oscuro y nublado, que la gente en la calle llevaba paraguas y abrigos, que los carros estacionados en la calle estaban mojados, la convicción será más sólida y completa; esto es, por la multiplicidad de los indicios que se encuentran debidamente concatenados y que de la unión de todos ellos se llega a la certeza de un hecho.

Si se prescinde de los indicios o no se valora la prueba indiciaria, esto podría conllevar a la impunidad de determinados delitos, que por su complejidad o por la habilidad con que fueron cometidos serian difícil de probar, lo que provocaría en algunos casos la vulneración al derecho de defensa o indefensión.

2.2.2 Sobre el Delito de Robo Agravado – actuando el agente en calidad de integrante de organización criminal, robo con resultado de muerte o causando lesiones graves a la víctima.

En su libro, ROJAS VARGAS, Fidel. (2020) *Delitos de Hurto y Robo*. Lima. Gaceta Jurídica. p. 363-365; nos señala los siguientes antecedentes sobre el delito de robo agravado en la modalidad en cuestión:

Como circunstancia compleja, no existen antecedentes en la legislación peruana. Desagregando los supuestos normativos, la

muerte como consecuencia del hecho tiene su referente antecedente en el Decreto Ley N° 19000, del 19 de Octubre de 1971, que modificó el artículo 239 del Código Penal de 1924; la causación de la lesión grave fue incorporada al Código en referencia por el Decreto Legislativo N° 121 (del 12 de Junio de 1981). Actuar en calidad de integrante de una organización delictiva no posee referentes en las leyes penales anteriores, a no ser semejanza o aproximación técnico-legislativa con las designaciones normativas hechas al jefe o socio habitual de una pandilla contenidas en los artículos 332 y 333 del Código Penal de 1863.

En las legislaciones penales históricas no hallamos igualmente circunstancias agravantes de tan compleja estructura típica. El Código Penal alemán de 1870, en su parte especial (sin ser necesariamente una legislación histórica, al estar vigente su parte especial sujeta a numerosas modificaciones) es el único que se acerca a nuestra búsqueda. En efecto, el artículo 251 agrava la pena fijándola en un mínimo de 10 años hasta cadena perpetua si el autor de manera negligente, a través del robo causa la muerte. (*Raub mit Todesfolge: Verursacht der Täter durch den Raub (§§ 249 und 250) wenigstens leichtfertig den Tod eines anderen Menschen, so ist die Strafe lebenslange Freiheitsstrafe oder Freiheitsstrafe nicht unter zehn Jahren*).

Ya en el siglo XX tenemos a los proyectos suizos de 1916-1918 que contemplaron el hecho de cometer el delito en calidad de afiliado a una banda formada para cometer asaltos o robos, y que encontrará su ratificación legal en el vigente Código Penal suizo de 1937, en el cual se hace valer la circunstancia de comisión por el autor en calidad de afiliado a una banda formada para cometer hurtos o robos, tanto como agravante del delito de hurto y robo (artículos 139 Vol, y Brigandage), Similar regulación la encontramos en el Código Penal alemán, cuyo

artículo 250, I-4 eleva la pena cuando el autor cometa el robo como miembro de una banda. Claro que el Código alemán es más estricto y específico que el peruano cuando precisa que la banda debe haberse constituido para la comisión continuada de robo o hurto. Ya con menor acercamiento y mayor generalidad se halla el Código Penal argentino, cuyo artículo 166.2 simplemente hace alusión a cometer el robo en banda; este Código igualmente regula el resultado de homicidio con motivo u ocasión del robo (art. 165)

Revisando la historia penal nacional en cuanto a diseños técnicos y formulaciones dogmáticas se refiere, es necesario detenerse en el Decreto Legislativo N° 121 (1981) para mostrar la manera como se resolvió el delicado tema de los resultados lesivos a la vida y la integridad física que distan radicalmente del constructo hoy vigente. Como es ya sabido, este dispositivo trajo sensibles modificaciones a numerosos artículos del Código Penal de 1924, entonces vigente, y dentro de ellos el referido al delito de robo, cuyo tipo legal – en lo que nos interesa – al ser reformulado en sus modalidades agravadas dejó en su último párrafo la siguiente precisión: “Si el agraviado falleciere a consecuencia de la agresión y si el delincuente hubiera podido prever este resultado la pena será de penitenciaría no menor de doce años”. Fórmula que contrasta, con la anterior postulada por el Decreto Ley N° 19910 (de 1973), que simplemente señaló que: “Si el agraviado falleciere a consecuencia de la agresión, la pena será de muerte”. Se trató de modos distintos de abordar tan espinoso tema, el primero imputándolo a título culposo como mínima unidad de imputación, y el segundo en calidad de resultado con prescindencia del título subjetivo de imputación. El Decreto Legislativo N° 896 y las ulteriores leyes de reforma han optado por el segundo, con un lenguaje naturalmente recreado.

También se debe prestar atención al diseño original de 1991, que dejó librado a las reglas del concurso de delitos el tratamiento punitivo de la muerte o las lesiones, que nuestros legisladores de 1998 desatendieron para dar a luz el complicado cuadro de la agravante multicompuesta y compleja que hoy tenemos y que ha sido conservado con la sucesión de numerosas leyes de reforma hasta la Ley N° 30076 del 19 de Agosto del 2013.

Pasando revista a los más importantes Códigos Penales extranjeros vigentes que contemplan algunas de estas circunstancias se deja notar lo siguiente:

- a) Código Penal alemán (art. 251) (versión reformada): “Cuando por el robo el autor cause negligentemente la muerte de otro (arts. 249 y 250), la pena será de privación de libertad de por vida o de privación de libertad no inferior a diez años”.
- b) Código Penal francés (arts. 311-7 y 311-10): “El robo precedido, acompañado o seguido de violencia sobre otro, que entrañe una mutilación o una enfermedad permanente será castigado con 15 años de reclusión criminal y 1 000, 000 F de multa. El robo precedido, acompañado o seguido de violencia que entrañen la muerte (...) será castigado con reclusión criminal a perpetuidad y 1 000, 000 F de multa”.
- c) Código Penal Belga (versión reformada a 1998) (arts. 474 y 475): “Si la violencia o amenaza ejercida sin intención de ocasionar la muerte, no obstante la causan, el culpable será condenado a la reclusión de 20 a 30 años. La muerte cometida para facilitar el robo o la extorsión o para asegurar la impunidad será castigada con la reclusión a perpetuidad”.

- d) Código Penal Portugués de 1982 (arts. 306. 3 y 4): “La prisión será de 3 a 12 años si la persona sobre la cual recayera la amenaza o la violencia fuere puesto en peligro de vida o, con dolo o grave negligencia fueren causados daños a su integridad física o a su salud. Si cualquiera de los autores causare la muerte de otras personas, con grave negligencia, la mutilare o infligiere cualquier crueldad, la pena será de 5 a 15 años.”
- e) Código Penal argentino (art. 165): “Se aplicará reclusión o prisión de 10 a 25 años si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio”.
- f) Código Penal de Brasil (art. 157. III, 3): “Si de la violencia resulta lesión corporal grave, la pena será de reclusión de 5 a 15 años además de multa; si resulta muerte la reclusión será de 20 a 30 años, sin perjuicio de la multa”.
- g) Código Penal del Ecuador (art. 552, dos últimos párrafos): “Si la violencia ha ocasionado una lesión permanente de las detalladas en los arts. 466 y 467, la pena será de reclusión mayor de 8 a 12 años. Si la violencia ha causado la muerte, la pena será de reclusión mayor extraordinaria de 12 a 16 años”.

Hay que indicar que la muerte como resultado del robo ha sido regulada por varias legislaciones penales con diferentes redacciones legislativas. Francia, Brasil, Chile, Ecuador, Argentina y Paraguay consideran la muerte producida en el robo sin hacer alusión a modalidad culposa. El caso de Alemania es el Código Penal que trabaja con la muerte negligente en el extremo mínimo del tipo penal y con muertes dolosas en el extremo máximo, fijando penalidades diferentes para ambos supuestos; el Código Penal portugués hace radicar la negligencia para el supuesto de la producción de lesiones graves a la integridad física de la víctima. El Código Penal de Chile fija

pena de cadena perpetua al igual que el Código Penal francés (l'emprisonnement á vie), alemán (labenslange Freiheitsstrafe) y Perú. En el caso de Perú, la redacción del robo con consecuencia de muerte no sigue el modelo alemán. Otro sector de Códigos Penales occidentales no contemplan la muerte en la estructura compleja del robo y han optado por la técnica del concurso de delitos. Tenemos así dos modelos bien delimitados, el primero que regula la producción de muerte en el robo (con variantes) y un segundo modelo que deja al concurso de delitos la solución jurídica. Un tercer modelo que podríamos llamar mixto es el establecido por el Código Penal suizo, cuyo artículo 140.4 señala que: "La peine será la peine privative de liberté de cinqs ans au moins, si l'auteur a mis la victime en danger de mort, lui a fait subir une lésion corporelle grave, ou l'a traitée avec cruauté". (la pena será privación de libertad no menor de 5 años si el autor ha puesto a la víctima en peligro de muerte, la sometió a daños corporales graves o la trató con crueldad). La legislación penal suiza tiene un máximo temporal de 20 años; la cadena perpetua está establecida para el delito de asesinato (art. 112 del *Code Penal suisse*). ROJAS VARGAS, Fidel. (2020) *Delitos de Hurto y Robo*. Lima. Gaceta Jurídica. p. 378.

2.3 MARCO TEORICO

2.3.1 Sistema Procesal

Debemos entender por sistema procesal al evento cambiante a través de la historia, en el cual se han ido perfilando diversos sistemas procesales con rasgos diferenciados, ya que es un objeto cultural y como tal creado por el hombre, que obedece a sus formas de organización política y social; además, aún cuando esto no siempre fue así, han de estar orientadas en pro del ser humano y de su dignidad. NEYRA FLORES, José A. (2010) *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima. IDEMSA. p. 59.

La idea de sistema procesal refiere de manera doble a la característica de conjunto ordenando inherente al concepto de proceso y a los diferentes métodos o formas en que ese conjunto se dispone, componiendo una especie de modelo organizativo. Así también la categoría de sistema procesal lleva a establecer conceptualmente la existencia de un número de rasgos determinantes, que si bien son extraídos empíricamente de modos históricos de enjuiciamiento, se convierten en una reconstrucción conceptual, en una elaboración o paradigma teórico que, a su vez, constituye una herramienta para interpretar y valorar los métodos reales. VASQUES ROSSI, Jorge E. Ob Cit pp. 188-189; citado por NEYRA FLORES, José A. (2010) *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima. IDEMSA. p. 59.

En consecuencia, podemos entender el sistema procesal como el conjunto de métodos y procedimientos organizados y relacionados entre sí, producto de la evolución histórica, social y cultural de una sociedad, el mismo que se erige como una herramienta orientada para la interpretación y valoración de los métodos reales en pro del ser humano y su dignidad.

2.3.2 El Sistema Procesal Penal Peruano

“(…) Se señala en la exposición de motivos que la estructura del Nuevo Proceso Penal, así como sus instituciones allí contenida, se edifica sobre la base del modelo acusatorio (...). Éste se basa en una clara repartición de funciones entre el Fiscal y el Juez Penal, pues de acuerdo a ello, el Fiscal será el responsable de investigar, probar el delito y la responsabilidad penal, mientras que el Juez será el encargado de realizar el juzgamiento y dictar la sentencia que corresponda con imparcialidad”. NEYRA FLORES, José A. (2010) *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima. IDEMSA. p. 110.

Las líneas rectoras de este modelo son:

Respeto irrestricto de los derechos fundamentales de los imputados.

Separación de funciones de investigación y de juzgamiento.

El Ministerio Público tiene a cargo la investigación del delito.

El Juez en la etapa de investigación, tiene la principal función de control de garantías y en el Juicio Oral es un tercero imparcial que se encarga de emitir la decisión final.

Se regula mecanismos de simplificación procesal: principio de oportunidad, terminación anticipada, la conformidad, entre otros.

Se implanta el sistema de audiencias para la toma de decisiones en desarrollo del proceso penal. (Ej. prisión preventiva, acusación, etc.) las cuales se rigen por los principios de inmediación, contradicción, publicidad y la garantía de la oralidad.

El Juzgamiento es la etapa estelar del Proceso, donde se producen los actos de prueba que son los únicos que sustentan válidamente la sentencia.

La garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento.

El Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos a los imputados.

La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso.

2.3.3 Indicio y Prueba Indiciaria

2.3.3.1 El indicio

El indicio es un hecho acreditado que a través de la inferencia, puede llevarnos al conocimiento de otro hecho. El indicio es un elemento más de la prueba indiciaria; nace como fuente de prueba, y luego se transforma en medio de prueba, después de pasar por un desarrollo lógico del cual se pueda inferir el descubrimiento de otro hecho, recién ahí estaremos frente a una prueba indiciaria. La inferencia lógica es un proceso mental que tiene por finalidad encontrar la conexión entre el hecho indicante y el hecho indicado. VILLAFUERTE, Carlos (2018). *Indicio y Prueba Indiciaria*. Disponible en https://lpderecho.pe/indicio-prueba-indiciaria-carlos-villafuerte/#_ftn3. Consultado en Setiembre 2021.

El indicio es cualquier cosa o circunstancia de la que se puedan extraer inferencias y formular conclusiones sobre la verdad o falsedad de un enunciado que se refiere a un hecho relevante para la decisión. El indicio es un hecho probado, de ahí que se diferencia de la mera sospecha. Se trata de un hecho con capacidad indicadora, pues nos habla de otro hecho con el que esta relacionado. TARUFFO, Michele. (2002). *La Prueba de los hechos*. Citado por VILLAFUERTE, Carlos (2018). *Indicio y Prueba Indiciaria*. Disponible en https://lpderecho.pe/indicio-prueba-indiciaria-carlos-villafuerte/#_ftn3.

Es todo hecho cierto y probado (hecho indicador) con virtualidad para acreditar otro hecho con el que esta relacionado (hecho indicado).

SAN MARTIN CASTRO, Cesar. *Derecho Procesal Penal*. Grijley. Pg. 631. Citado por VILLAFUERTE, Carlos (2018). *Indicio y Prueba Indiciaria*. Disponible en https://lpderecho.pe/indicio-prueba-indiciaria-carlos-villafuerte/#_ftn3.

El indicio es aquel dato real, cierto, concreto, con aptitud para conducir a otro dato aún por descubrir, dato indicado por medio de una inferencia correcta vinculada con el tema probandum. Es un hecho del cual se infiere otro desconocido, es decir, son hechos de la cual se infieren otros hechos. NEYRA FLORES, José A. (2010) *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima. IDEMSA. p. 693.

Debe quedar suficientemente claro que el indicio, es por así decirlo, un hecho especialmente cualificado porque tiene la propiedad de salirse de sí mismo y mostrar otro. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Editorial ABC. Bogotá 2002. P. 562. Citado por NEYRA FLORES, José A. (2010) *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima. IDEMSA. p. 693.

En suma, podemos decir que un indicio es todo hecho acreditado, así como todo dato real, cierto, concreto, cualquier cosa o circunstancia, que sometido al filtro de la lógica o inferencia puede acreditar la existencia de otro hecho.

2.3.3.2 Clases de Indicios

Villafuerte, Carlos (2018) en su artículo Indicio y Prueba Indiciaria, disponible en https://lpderecho.pe/indicio-prueba-indiciaria-carlos-villafuerte/#_ftn3, nos propone la siguiente clasificación:

a) Indicios graves

La circunstancia o el hecho indicante debe haberse establecido con suma precisión.

b) Indicios varios

La fuerza de los indicios se origina por la existencia de varios indicios autónomos, es decir, cada indicio, a pesar de ser deducido de otro, deben señalar un hecho independiente.

c) Indicios precisos

Los indicios debe ser unívocos, sea no deben establecer diversas conclusiones. Todos los indicios nos deben conducir a la conclusión del hecho que se pretende probar.

d) Indicios concordantes

Los indicios deben guardar completa armonía entre sí, ya que los indicios contrarios se destruyen entre sí.

e) Indicio contingente único

Es aquel que genera un margen de duda, restándole su capacidad probatoria en plena prueba.

f) Indicio anfibológico

Se define como el indicio, en donde el hecho indiciario admite una explicación que pueda ser compatible con otro hecho distinto del indicado (desconocido). Estos indicios son muy frecuentes y se dan principalmente en aquellos casos en donde la circunstancia indicial nos sugiere una explicación que sea también compatible con la concepción opuesta. Estos tipos de indicios se pueden utilizar en un sentido o en otro.

g) Indicio de inocencia o contra presunciones

Se definen como aquellos que neutralizan o destruyen las pruebas incriminatorias, las cuales existían para acreditar la culpabilidad del presunto responsable del delito.

h) Indicio concomitante

Son aquellos que acompañan la consumación del hecho delictivo, es decir, que tienen un contacto más cercano con el delito.

Se definen como los indicios que se presentan al mismo tiempo en que se realizó el delito, como por ejemplo: encontrar el arma homicida en el sitio del suceso, cuyo propietario es el sospechoso.

i) Los conraindicios

Los conraindicios disminuyen el valor y la eficacia de los indicios, los destruyen y determinan que el imputado es ajeno a los hechos.

j) Indicios de las manifestaciones anteriores y posteriores

Los primeros se producen de previo a la comisión de un hecho punible y los segundos después de producirse la consumación.

k) Indicios remotos

Los indicios remotos son aquellos que no tienen ninguna relación o conexión con el hecho punible. Ej: los antecedentes del homicida.

l) Indicios próximos

Los indicios próximos son los que tienen una conexión muy estrecha con el hecho punible. Ej: el hallazgo de huellas dactilares del imputado.

m) Indicios de la mala justificación

Se extrae cuando el encartado incurre en una serie de explicaciones falsas, contradictorias o inverosímiles. La falsedad de la explicación se puede producir con todo o sólo una circunstanciada relacionada con el hecho punible.

n) Indicio de personalidad

Es aquel que refleja en la conducta delictiva del imputado. Se le conoce como indicio de delincuencia y oportunidad procesal.

2.3.3.3 La Prueba Indiciaria

2.3.3.3.1 Definición

Podemos definirla como la actividad probatoria de naturaleza discursiva y necesaria, cuya fuente es un dato comprobado y se concreta en la obtención de un argumento probatorio mediante una inferencia correcta. Es aquella en la que el hecho principal que se quiere probar no surge directamente del medio o fuente de prueba sino que se precisa además del razonamiento y es incapaz por sí sola de fundar la convicción judicial sobre ese hecho. MIXAN Mass. *Prueba Indiciaria: Carga de la Prueba, Casos*. Ob. Cit. pp. 22 y 23 citado por NEYRA FLORES, José A. (2010) *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima. IDEMSA. p. 693.

Entonces la prueba indiciaria es aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos del delito objeto de acusación, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y la participación del acusado. NEYRA FLORES, José A. (2010) *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima. IDEMSA. p. 689.

La prueba indiciaria, también llamada prueba indirecta, circunstancial o por indicios; es la prueba de unos hechos que no constituyen la imputación, pero de los que puede deducirse la comisión de un delito y la participación del acusado, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia. VILLAFUERTE, Carlos (2018). *Indicio y Prueba Indiciaria*. Disponible en https://lpderecho.pe/indicio-prueba-indiciaria-carlos-villafuerte/#_ftn3.

CABANELLAS define esta prueba como la resultante de indicios, conjeturas, señales o presunciones más o menos vehementes y decisivas, aceptadas por el juez como conclusión de orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico. Citado por VILLAFUERTE, Carlos (2018). *Indicio y Prueba Indiciaria*. Disponible en https://lpderecho.pe/indicio-prueba-indiciaria-carlos-villafuerte/#_ftn3.

Al respecto RIVES SEVA precisa que: *La prueba indiciaria, también llamada prueba indirecta, circunstancial o conjetural, es aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos de delito objeto de acusación, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y la participación del acusado; que ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados -indicios- y el que se trate de probar -delito-.* RIVES SEVA, Antonio Pablo. *La prueba en el proceso penal*. Pamplona. Aranzadi 1996. Citado por VILLAFUERTE, Carlos (2018). *Indicio y Prueba Indiciaria*. Disponible en https://lpderecho.pe/indicio-prueba-indiciaria-carlos-villafuerte/#_ftn3.

Para FERNANDO DE TRAZEGNIES la prueba indiciaria, supone un pensamiento complejo en el que se persigue la reconstrucción de un

hecho concreto, remontando de ciertos indicios a hechos que se hacen más o menos probable a medida que avanza el proceso de recolección de indicios y de formulación de presunciones o conjeturas basados racionalmente en tales indicios. DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La teoría de la prueba indiciaria. Citado por VILLAFUERTE, Carlos (2018). *Indicio y Prueba Indiciaria*. Disponible en https://lpderecho.pe/indicio-prueba-indiciaria-carlos-villafuerte/#_ftn3.

Podemos concluir entonces, que la prueba indiciaria es aquella que lleva a la conclusión indubitable de la existencia de la comisión de un ilícito penal; dicha conclusión es el resultado del sometimiento de uno o varios indicios acreditados, al proceso del razonamiento lógico, sentido común o máximas de la experiencia.

2.3.3.3.2 Características

NEYRA FLORES, José A. (2010) *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima. IDEMSA. p. 692-693 nos propone las siguientes características:

a) No es una prueba histórica. Una de las singularidades del indicio es que en él coinciden fuente y medio de prueba, a diferencia de la prueba histórica, en donde el hecho fuente (hecho declarado de un testigo, perito, etc) es distinto del hecho que constituye el medio de prueba (el hecho confesado, narrado o expuesto). Por ello, en el indicio, la fuente de prueba se identifica con el medio probatorio, debido a que ella se manifiesta por sí misma, pues el hecho indicador es su propio medio de expresión.

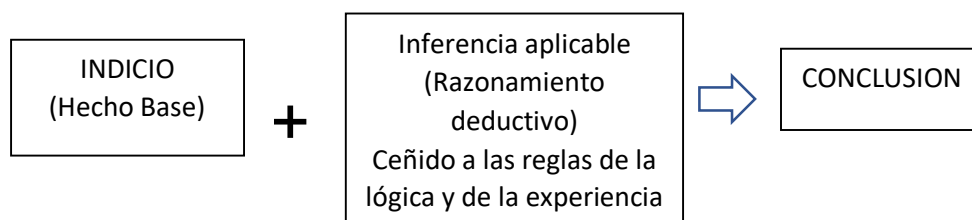
b) Es una prueba completa. No puede considerarse a la prueba indiciaria como una prueba incompleta o imperfecta, de ser así se

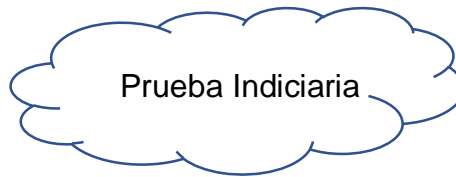
desnaturalizaría el concepto de prueba indiciaria, la prueba indiciaria tiene una estructura propia, distinta de la directa. Todos los demás medios de prueba pueden ser fuentes de indicios, en el sentido que prueban plenamente hechos indiciarios.

- c) **Es una prueba autónoma.** El indicio no es una prueba de segunda clase, ni tampoco un principio de prueba, puede tener el carácter, como cualquier otro medio de prueba de plena prueba o no. En ese sentido, la prueba indiciaria es un medio autónomo, porque los hechos en sí mismos tienen significancia probatoria.
- d) **Es una prueba crítica.** La prueba indiciaria requiere de la lógica para llegar a la inferencia correcta, pues no es una representación histórica.
- e) **Es una prueba de probabilidades.** Esto, debido a que la suma de probabilidades que genera este tipo de prueba determinará la certeza necesaria para que el Juzgador sentencie en el caso concreto.

2.3.3.3 Esquema de la Prueba Indiciaria

NEYRA FLORES, José A. (2010) *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima. IDEMSA. p. 690 nos propone el siguiente esquema:





Prueba Indiciaria

Del esquema visto se infiere que esta particular actividad cognoscitiva se conforma de la siguiente manera:

1era Premisa: (Contiene al indicio): Es el juicio que expresa el significado del dato indiciario que sirve de punto de partida.

2da Premisa: Es la regla de experiencia o una regla técnica o científica, ley natural o social.

Conclusión: Juicio inferido que contiene del significado obtenido que a su vez conduce a otro hecho “dato indicado” conducente al tema probandum

La prueba indiciaria consiste en un complejo constituido por tres elementos: un indicio o hecho base indirecto, una conclusión que se basa en los indicios y un nexo causal que liga ambos elementos. A mayor cantidad de indicios concluyentes en un mismo resultado, mayor certeza es posible hallar en la que basar la convicción judicial. ASENCIO MELLADO. El Estado Terrorista: Análisis Probatorio de la Sentencia de Alberto Fujimori Fujimori. Ob. Cit. p. 22. Citado por NEYRA FLORES, José A. (2010) *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima. IDEMSA. p. 690.

El Tribunal Constitucional ha reconocido esta característica de la prueba indiciaria en la sentencia 00728-2008-PHC-TC, caso Llamoja, al decir: “Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar

plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos.

2.3.3.3.4 La inferencia correcta y el argumento probatorio

El razonamiento efectuado observando las reglas lógicas pertinentes. La inferencia es una actividad en la que se afirma una proposición sobre la base de otra u otras proposiciones aceptadas como el punto de partida del proceso. PASTOR ALCOY, Francisco. Ob. Cit. p. 49-51. Citado por NEYRA FLORES, José A. (2010) *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima. IDEMSA. p. 702.

En la terminología especializada al proceso de inferencia se la conoce también como “argumento”, a cada inferencia posible le corresponde un argumento y de esto trata la lógica. Todo argumento tiene una estructura: premisa y conclusión. La conclusión de un argumento es la proposición que se afirma en base a otras (razones), las cuales se denominan premisas. Durante la actividad probatoria se emplean tantas y distintas inferencias como fueren necesarias, estas deben ser correctamente aplicadas, para lo cual es necesario observar las reglas pertinentes y las leyes lógicas. TARUFFO, Michele. La Prueba del Nexo Causal. (en) TARUFFO, Michele. La Prueba. Marcial Pons. Madrid 2008. p. 274. Citado por NEYRA FLORES, José A. (2010) *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima. IDEMSA. p. 703.

En el empleo de la prueba indiciaria es un eslabón necesario: se inicia del significado del indicio para descubrir aquello que es desconocido. En la actividad probatoria de naturaleza indiciaria, el argumento probatorio es el significado de la conclusión derivada de la inferencia aplicada para descubrir aquel otro “dato indicado”. MIXAN MASS, Florencio. Prueba Indiciaria: Carga

de la Prueba, Casos. Ob. Cit. p. 41 citado por NEYRA FLORES, José A. (2010) *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima. IDEMSA. p. 703.

Como hemos dicho, es necesario que, en lo atinente a la inducción o inferencia, sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo como señala la ejecutoria vinculante R.N. N° 1912-2005. NEYRA FLORES, José A. (2010) *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima. IDEMSA. p. 703.

Con respecto a las máximas de la experiencia acota la sentencia 19-2001 A.V. que: la atendibilidad de la máxima de la experiencia, que vincula el hecho indiciante o hecho base con el hecho indiciado o hecho consecuencia, que permite entender que la conclusión se deriva de la prueba practicada: (i) debe estar asentada en conocimientos generales o en conocimientos científicos; (ii) no deben existir máximas de experiencia aplicables igualmente fundadas, esto es, que no sea posible alcanzar conclusiones alternativas que gocen de un mismo grado de probabilidad; y, (iii) la conclusión del razonamiento indiciario no debe entrar en contradicción con otros hechos declarados probados. Si la conclusión sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del imputado resulta unívoca – u objetivamente unívoca, que excluya una interpretación de los indicios que conduzcan a entender que los hechos pueden haber sucedido de forma distinta al hecho principal -, entonces, debe entenderse que se ha desvirtuado la presunción constitucional de inocencia y, por ende, que la condena está materialmente justificada con pleno respeto del principio de proscripción de arbitrariedad. En el mismo sentido SAN MARTIN CASTRO, Cesar. *Derecho Procesal Penal*. Vol. II. Ob. Cit. p. 860. Citado por NEYRA FLORES, José A. (2010) *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima. IDEMSA. p. 703-704.

2.3.3.3.5 Tipos de inferencias

A continuación veremos una serie de clasificaciones de inferencias que ha realizado el maestro MIXAN MASS, las cuales se basan en la lógica jurídica aplicada al proceso penal y en especial en el tema de la inferencia correcta al momento de realizar el análisis de la prueba indiciaria.

a) Silogismo categórico

Según MIXAN MASS, Florencio. Prueba Indiciaria: Carga de la Prueba. Casos. Ob. Cit. p. 44. Citado por NEYRA FLORES, José A. (2010) *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima. IDEMSA. p. 704-705. El Silogismo categórico tiene como reglas las siguientes:

- 1° Los términos del silogismo son únicamente tres.
- 2° El término medio debe estar distribuido
- 3° Los términos de la conclusión no deben tener mayor extensión que en las premisas
- 4° De dos premisas negativas no puede sacarse conclusión alguna
- 5° De dos premisas particulares no puede sacarse conclusión alguna
- 6° De dos premisas afirmativas no puede sacarse conclusión negativa
- 7° De una premisa afirmativa y otra premisa negativa se obtiene siempre una conclusión negativa.

8° Si la conclusión es una proposición particular, sus premisas no pueden ser ambas universales

Ejemplos de silogismo correcto:

“Según las ciencias pertinentes los restos óseos desenterrados expiden un olor agridulce si son de una data antigua, mientras los que expiden olor desagradable son de data reciente”.

P1 El olor agridulce que despiden los restos óseos, indica una data antigua.

P2 Los restos óseos encontrados en la fosa “A” despiden olor agridulce.

Conclusión: los restos de “A”, tienen una data antigua

b) Reglas de la Inferencia Condicional

1° La conclusión se obtiene pasando la afirmación del antecedente a la afirmación del consecuente

2° La conclusión se obtiene pasando de la negación del consiguiente a la negación del antecedente.

3° La conclusión se obtiene pasando de la negación del antecedente a la negación del consiguiente.

4° La conclusión se obtiene pasando de la afirmación del consecuente con la afirmación del antecedente.

Por ejemplo, en el delito de lesiones graves con instrumentos punzocortantes:

Escenario del delito; manchas rojizas y secas, parecen de sangre.

Si las manchas rojizas coinciden con las del procesado es probable que le pertenezcan.

El grado probable de la conclusión se mantendrá, si en autos no existen medios probatorios que permiten sostener que esas manchas no le pertenecen al imputado. MIXAN MASS, Florencio. Prueba Indiciaria: Carga de la Prueba. Casos. Ob. Cit. p. 44. Citado por NEYRA FLORES, José A. (2010) *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima. IDEMSA. p. 705.

c) Inferencia Inductiva

Comprende:

Completa

Amplificadora

Por muestreo

Por coligación

Por residuo

Por concomitancia

Por concordancia y discordancia

d) Inducción completa

Busca conocer cada uno de los elementos de una clase, de un ente cuyos componentes constituyen un “universo limitado”. La inducción corresponde a la clase entera. MIXAN MASS, Florencio. *Lógica: Enunciativa y Jurídica*. Ediciones BLG. Trujillo. 2006. p. 59. Citado por NEYRA FLORES, José A. (2010) *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima. IDEMSA. p. 706..

Ejemplo: Banda de delincuentes “X”, cuyo distintivo es un tatuaje: un águila en el lóbulo de la oreja derecha, si se constata en todos los miembros --- conclusión: Todos los miembros de la banda “X”, tienen el distintivo ya mencionado. MIXAN MASS, Florencio. *Prueba Indiciaria: Carga de la Prueba, Casos*. p. 52. Citado por NEYRA FLORES, José A. (2010) *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima. IDEMSA. p. 706.

e) Inducción amplificadora

Se conoce una parte de la totalidad de los componentes de una clase, pero se generaliza a todos los miembros. Conlleva a un riesgo latente por la falacia de falsa generalización.

Ejemplo: En una organización criminal se captura a una parte de ellos. Tienen como frase de identificación la palabra “acción delta” se concluye que es probable que todos los miembros usen esa frase de identificación. *Ibíd*em p. 54. Citado por NEYRA FLORES, José A. (2010) *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima. IDEMSA. p. 705.

f) Por muestreo

Es un tipo de inferencia amplificadora, se selecciona casos-tipo que sirven de muestra del conjunto que está constituido por un mayor número de componentes, siendo indispensable que las muestras sean representativas.

Basado en el conocimiento de ese número de casos-tipo se proyecta la conclusión, infiriéndose que la relación, propiedad o periodicidad, constatada corresponde también a la totalidad de casos de la que forma parte aquél tanto. *Ibídem.*

g) Por coligación

Es necesario que los miembros de la clase o conjunto, objeto de inferencia, sean determinados, conocidos de forma ordenada, secuencial, la conclusión es una propiedad del conjunto considerado como una unidad.

Ejemplo: Agosto de 1995 el Rey de España, se encontraba con su familia en la Isla de Palma en Mallorca, 3 integrantes del grupo ETA, alquilaron un departamento en la isla, registrándose con identificaciones falsas. En el recinto alquilado la Policía encontró planos en los que estaban los movimientos del Rey, se incautó: dos metralletas, explosivos, detuvieron a los tres miembros de ETA, uno de ellos es el jefe.

Por coligación se concluye que los tres detenidos tenían pensado asesinar al Rey y a su familia. *Ibídem.* pp. 55-59. Citado por NEYRA FLORES, José A. (2010) *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima. IDEMSA. p. 707.

h) Por residuo

Se busca conocer la relación: causa-efecto o la relación de esa cadena casual con las condiciones o cualidades inherentes a cada parte del suceso. Para ello es necesario desagregar uno a uno los sucesos cuyas relaciones ya se conocen hasta encontrar un residuo, cuya cualidad se desea descubrir.

Ejemplo: En un lugar "X", se reúnen los jefes de una banda, cada uno con su lugarteniente. Se sorprende a A con su lugarteniente a; B con su lugarteniente b; C con su lugarteniente c; pero se descubre a X e Y---- conclusión: X e Y son integrantes de la banda y están en la relación jefe-lugarteniente. *Ibídem* pp.59-61. Citado por NEYRA FLORES, José A. (2010) *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima. IDEMSA. p. 708.

i) Por concomitancia

Permite descubrir y poner de manifiesto que los cambios en la causa determinan variaciones en el efecto y viceversa.

Ejemplo: cuando llega el grupo A a la ciudad B, se produce asaltos nocturnos en los grifos y, al contrario los asaltos no se producen cuando dicho grupo se ausenta --- conclusión: los asaltantes nocturnos de los grifos son los integrantes del grupo A. *Ibídem* pp. 61-63. Citado por NEYRA FLORES, José A. (2010) *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima. IDEMSA. p. 708.

j) Por concordancia y discordancia

Realizamos una metódica y minuciosa comparación entre dos o más realidades concretas o características preestablecidas, si se logra constatar una total coincidencia, se concretan la inferencia por

concordancia. De acuerdo a la complejidad de los entes materia de comprobación se requerirá el apoyo de especialistas y apoyo técnico. *Ibíd*em pp. 63-65. Citado por NEYRA FLORES, José A. (2010) *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima. IDEMSA. p. 708.

k) Inferencia transductiva

Se concreta mediante la transferencia de relaciones entre medios y extremos, la cual resulta con igual extensión que las premisas. *Ibíd*em p. 73. Citado por NEYRA FLORES, José A. (2010) *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima. IDEMSA. p. 708.

Clasificación:

Por igualdad

Por desigualdad

Por homología

Por simetría

l) Por igualdad

Tiene como fundamento la aplicación de dos leyes de transitividad, se representan como “formas proporcionales”.

Ejemplo: Las huellas encontradas en el primer piso tiene característica “X” y las encontradas en el patio del tercer piso también tiene las mismas características, a su vez las huellas encontradas en el 1 piso son iguales. Entonces las huellas encontradas en el 1 piso son iguales a las encontradas en el patio. *Ibíd*em p. 74. Citado por NEYRA

FLORES, José A. (2010) *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima. IDEMSA. p. 709.

m) Por desigualdad

También se concreta mediante la aplicación de la ley de transitividad.

Ejemplo: Las huellas de pisadas humanas encontradas en el punto x corresponden a pies mas grandes de quienes han dejado huellas en el taller del carpintero y estas a su vez corresponden a pies de mayor dimensión que aquellos que han atravesado el patio. Entonces: las personas que pasaron por el punto x tienen pies mas grandes que las que pasaron por el jardín. *Ibíd*em pp. 74-75. Citado por NEYRA FLORES, José A. (2010) *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima. IDEMSA. p. 705.

n) Inferencia por homología

Consiste en transferir a la conclusión la relación semejante a la simetría existente en las premisas.

Ejemplo: A que ha escondido el arma que se busca es correligionario de los integrantes del grupo "X" y este grupo es violentista, entonces A es uno de los correligionarios de un grupo violentista. *Ibíd*em p. 75. Citado por NEYRA FLORES, José A. (2010) *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima. IDEMSA. p. 705.

o) Por simetría

Se establece una doble implicación entre los términos de la relación.

Ejemplo: Si la temperatura del agua ha llegado a los 100°C, entonces el agua ha hervido; el agua ha hervido entonces, su temperatura ha alcanzado a los 100°C.

2.3.4 Los Delitos de Robo

En su libro ROJAS V., F., (2020) *Delitos de Hurto y Robo*. Pg. 253-308, desarrolla los conceptos, clases, bien jurídico protegido, elementos constitutivos del tipo penal, agravantes, entre otros aspectos que detallaremos a continuación:

2.3.4.1 Concepto

El robo es otro de los delitos de apoderamiento mediante sustracción de bienes muebles ajenos sin el consentimiento del propietario (o del legítimo poseedor, complementariamente), caracterizado por la utilización de la violencia y/o la amenaza como medios o instrumentos facilitadores para producir o realizar el hecho típico.

Se trata de un delito de apoderamiento y de enriquecimiento, de conformidad a las tipologías dominantes de los delitos patrimoniales.

2.3.4.2 Clases

a) Por el nivel menor o mayor del injusto penal: robo simple y robo agravado.

Esta clasificación goza de consenso y amplia difusión en los Códigos Penales, donde el robo agravado admite múltiples variedades en función de calificaciones referenciadas en circunstancias de lugar, tiempo, concurso de personas, calidad

simulada del agente, atendiendo a la víctima o a la valía especial del bien mueble, etc., todas integradas al plexo típico del robo a través de violencia y/o amenaza.

b) Por el modo de ejecución: robo mediante violencia y robo haciendo uso de grave amenaza

No todos los Códigos Penales acogen esta taxativa diferenciación. Por ejemplo, los Códigos Penales franceses (el derogado de 1810 como el vigente de 1993) solo mencionan a la violencia, en el entendido que la amenaza o coacción moral es una modalidad de la misma. Otros cuerpos legislativos aluden a la violencia y la intimidación (España, Chile, Panamá, Puerto Rico), y otros emplean la fórmula *fuerza en las cosas y violencia física en las personas* (Argentina). Finalmente, legislaciones penales como la boliviana y ecuatoriana hacen uso de tres modos de ejecución facilitadora: *fuerza en las cosas, violencia e intimidación*.

En el caso del Perú, si bien no es aludida expresamente la fuerza en las cosas (escalamiento, rotura o destrucción de obstáculos), la misma forma parte del hurto agravado, no del robo.

c) Por la oportunidad del empleo del medio típico facilitador del delito: robo propio y robo impropio.

Clasificación que tiene legitimación normativa en el Código Penal italiano vigente y donde el robo (o rapiña) propio es el uso de la violencia o la amenaza como medio para sustraer el bien; mientras que el robo (o rapiña) impropio es la utilización de la violencia o la amenaza en continuidad inmediata a la sustracción para asegurar

la posesión de la cosa sustraída o para procurar la impunidad para sí o para otro.

El Código Penal peruano no ha contemplado normativamente el robo impropio, quedando a efectos de la interpretación jurídico penal la tarea de efectuar las precisiones del caso, en materia de determinación judicial de la pena.

d) Por sus efectos: robo produciendo grave situación económica, causando lesiones graves, robo con homicidio.

Estas construcciones del robo agravado fueron muy utilizadas en la legislación penal española anterior al actual Código Penal, siendo severamente cuestionadas por la mayoría de la doctrina al complejizar innecesariamente la estructura típica del robo, y pasar por sobre las reglas del concurso real y medial que la parte general de los códigos penales establecen a efectos de calificar dichos comportamientos cometidos o sobrevenidos.

En el Perú, con las reformas del Código Penal iniciadas con el Decreto Legislativo N° 896 del 24 de mayo de 1998 y las subsiguientes se han fortalecido estas construcciones complejas, técnicamente deficientes, que ya presentaba el derogado y reformado Código de 1924, en su artículo 239.

e) Por la atención al disvalor de la acción o al valor económico: Robos agravados y atenuados.

Los robos atenuados están definidos en función de la poca significatividad de la violencia o amenaza ejercidas por el agente o en consideración al monto del valor de lo robado, o cuando concurren ambas circunstancias. El Código Penal español de 1973

y el vigente de 1995 siguen la primer indicación; el Código Penal de Costa Rica y el del Ecuador asumen la segunda, indicación esta última de muy rara formulación en la legislación penal internacional.

En cuanto al Perú, el robo atenuado fue incorporado al Código Penal por Ley N° 26319 de 1 de Junio de 1994 y derogado posteriormente por el Decreto Legislativo N° 896, ya mencionado, quedando vigente exclusivamente para el caso del robo de ganado.

2.3.4.3 Bien Jurídico Protegido

En la doctrina nacional se observa una lógica y coherente orientación de ver en la propiedad o en la posesión, o en ambas, el bien jurídico protegido. Donde sí se aprecia algunas matices de enfoque es al momento de definir la pluriofensividad del delito de robo. Así, PEÑA CABRERA, en el entendido que el robo es simplemente un hurto agravado y no obstante considerar que entran en juego otros intereses valiosos, no toma posición por la pluriofensividad del robo, pues el bien jurídico protegido es el mismo que el del hurto (305: pp. 67 a 74). BRAMONT-ARIAS TORRES, en cambio, avalando la tesis del delito complejo y la pluriofensividad del robo, opina que además de la posesión, también la vida y la integridad física de las personas constituyen bienes jurídicos protegidos (242: p. 306). BERNAL CAVERO amplía aún mas el espectro de bienes jurídicos; al señalar que la propiedad y la posesión, la vida, integridad física, y la libertad personal constituyen los objetos jurídicos de protección, haciendo por cierto la salvedad que la propiedad y la posesión son los bienes jurídicos principales (149: p. 116), SALINAS SICCHA, es del criterio que lo que se protege en el robo simple es únicamente el patrimonio, representado por los derechos reales de propiedad y posesión, en

tanto que la afectación a otros bienes jurídicos como la vida, integridad física o la libertad, solo sirven para calificar o configurar en forma objetiva el hecho punible de robo (324: p. 913)

La pluriofensividad del robo es así la concepción dominante, criterio que ya se encuentra en Angel CORNEJO, para quien son el derecho de propiedad, y la protección de la persona, los objetos de protección penal. (253: p. 165)

Podemos concluir entonces que el Bien Jurídico Protegido es el patrimonio (propiedad y posesión), sin embargo es preciso recordar el carácter pluriofensivo de este delito, lo que implica que además afecta otros bienes jurídicos como son la vida, la integridad física y la libertad personal.

2.3.5 El Robo Simple

2.3.5.1 Concepto y características de tipicidad

El robo es un delito de apoderamiento mediante sustracción al igual que el hurto, pero con empleo de violencia y/o grave amenaza sobre la persona, para de tal modo anular su voluntad de defensa y obtener la sustracción/apoderamiento en evidentes condiciones de ventaja y dominio, lo que lo diferencia sustantivamente del hurto y de los demás delitos patrimoniales.

a) Objeto material del delito

El bien sustraído/apoderado mediante violencia o grave amenaza debe ser, obviamente, mueble, esto es, una cosa con valor

económico, fiscalizada y/o corporeizada, movilizable o, en su defecto, reconducible.

En el tema referente al valor del bien mueble, el delito de robo no se halla limitado por cuantías o referentes mínimos, a diferencia del hurto básico que requiere de un bien que supere una remuneración mínima vital para adquirir relevancia penal a título de delito. Por tal razón, es mucho mas amplia la cobertura de protección de bienes que efectúa el delito de robo, abarcando documentos en general, títulos de crédito y de tradición, cosas y efectos de comercio o no, de uso, afecto o contemplación, etc., sin necesidad de que posean necesariamente un valor económico significativo, pero sí un valor patrimonial-económico en sí mismo considerados o por representación.

b) La ajenidad total o parcial del bien mueble

Ajenidad total, en cuanto el bien tiene un propietario (o un poseedor legítimo cuando aquél no sea actualizable al momento del acto ilícito), quien es distinto al sujeto activo del delito. Ajenidad parcial en tanto el copropietario, coheredero o socio no comercial participan en cuotas o proporciones en la propiedad del bien mueble y, por lo mismo, tienen una relación de ajenidad parcial con la cosa.

c) La ilegitimidad de la acción de sustracción/apoderamiento

No debe existir consentimiento o autorización del propietario para el desarrollo de tal acción. Se excluye aquí el consentimiento dado por el poseedor, pues carece de validez a efectos de legitimar el acto.

No son apoderamientos ilegítimos los realizados por el acreedor prendario, usufructuario, poseedor legítimo, coheredero, comodatario, usuario, el que ejerce la patria potestad, tutela y curatela dentro de los límites fijados por las leyes civiles.

d) La acción de sustracción y apoderamiento

La sustracción representa una fase ejecutiva del delito en la cual pueden presentarse situaciones diversas de tentativa y desistimiento e incluso frustración del delito, mientras que el apoderamiento define la fase de consumación del delito, cualitativamente diferente de la sustracción, pero posibilitada por ésta, donde el autor ha asumido un dominio de hecho e ilegal sobre el bien mueble y se halla en posibilidad de disponer de él (incorporándolo a su patrimonio, usándolo, donándolo, vendiéndolo, destruyéndolo, etc.), momentos estos últimos con los cuales entraremos al agotamiento del delito.

e) Los sujetos del delito

Sujeto activo sólo puede ser quien no es propietario del bien mueble ajeno. En tal sentido lo es cualquier persona (un particular, un funcionario, servidor público).

El sujeto pasivo del delito será el propietario, es decir, quien es afectado en su patrimonio, pese a que en determinadas situaciones no sea él quien sufra directamente la aplicación de la violencia y la amenaza sino terceras personas (sus familiares, dependientes o servidores de la posesión que se hallen en relación directa con el bien o bienes muebles, o los policías).

El sujeto pasivo del delito puede ser tanto una persona natural como una jurídica (empresa, asociación, colectivo social, entidad pública, etc).

f) La tipicidad subjetiva

La tipicidad subjetiva del supuesto de hecho imputado a título de robo comporta, igual que el hurto, dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo-volitivo mayor: el conocimiento por parte del sujeto activo de que está haciendo uso de la violencia sobre la persona, así como de la amenaza grave y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble.

El elemento subjetivo específico del tipo que deberá mover la voluntad del agente es el ánimo de lucro, vale decir el fin de aprovechamiento del bien mueble.

2.3.5.2 Características y requisitos de la violencia típica del robo

a) La violencia debe ser cometida contra la persona

La norma penal descarta la fuerza sobre las cosas como acto suficiente para configurar el concepto violencia.

La norma penal ha utilizado el sustantivo “persona” de modo indeterminado, lo cual avala la tesis que no necesariamente tiene que haber identidad entre quien es titular del bien mueble y el que sufre los actos de violencia. La persona contra quien se aplica violencia como medio instrumental puede ser tanto el propietario, como un tercero que detente o posea el bien (allegados, familiares, poseedores, servidores de la posesión, , detentores

circunstanciales, guardianes, personas que auxilian a la víctima o que intentan frustrar el robo, etc.).

b) La oportunidad de la violencia

La violencia puede producirse de forma antecedente, concomitante o subsiguiente a la sustracción.

Hay violencia antecedente cuando ésta se da como un medio previo al inicio de la sustracción del bien mueble, por ejemplo, quien suministra drogas o somníferos a la víctima antes de iniciar la acción de remoción; el acto de privarle de la silla de ruedas al parálítico o a la persona disminuida en su locomoción, el retener o encerrar al propietario para que otros den inicio a la sustracción, etc.

Se tiene violencia concomitante, cuando la misma es desplegada durante los actos de sustracción del bien mueble (aprehensión, traslado, remoción), y puede recaer en el titular, familiares y quienes se opongan al hecho ilícito.

La violencia subsiguiente a la sustracción cubre el momento previo inmediato al apoderamiento del bien y a la disponibilidad del mismo por parte del sujeto activo, definiendo cuadros de tipicidad que abarcan la fase de alejamiento – o huida del sujeto activo del lugar de los hechos – del bien del ámbito de dominio y control del propietario, donde se suceden generalmente persecuciones policiales, también frustraciones o consumación del delito y cuadros de violencia en tal contexto.

c) La cantidad de violencia

Existen cuatro niveles principales o gradaciones de violencia en el robo:

- Violencia sin lesiones o violencia mínima (actos o vías de hecho)
- Violencia reconducible a un cuadro de lesiones-faltas
- Violencia con lesiones leves y graves
- Violencia con lesiones graves y resultado de muerte producidos como consecuencia del hecho.

2.3.5.3 Actos de Violencia

El delito de robo simple requiere de la presencia de violencia o amenaza, para poder perfeccionarse típicamente. Algunas modalidades de robo agravado aumentan el plus de violencia necesitada para configurarse como tales (a mano armada, causando lesiones físicas o mentales, lesiones graves o muerte sobrevenida.)

A modo de ejemplo, serán actos de violencia instrumental o facilitadora del apoderamiento de bien mueble ajeno:

- Sujetar a la víctima para sustraerle la cartera, alhajas, y demás objetos de valor.
- Arrancar, produciendo lesiones levísimas, cadenas (del cuello), brazaletes, aretes, filetes de aro de los dientes, puentes-planchas, etc.
- Hacer perder el sentido de conciencia a la víctima, mediante golpes o caída, o uso de drogas, alcohol, somníferos, etc.
- Causar daños a la silla de ruedas del paralítico.
- Golpear al guía de una persona ciega, o al conductor de una persona en silla de ruedas.

- Hacer uso de sustancias lacrimógenas, vomitivas, paralizantes sobre la víctima o terceros que le auxilian.
- Maltratos de obra, empujones, forcejeos, llevar a la víctima contra la pared, etc.
- Causar lesiones que no configuran delito
- Encerrar a la persona, atarla, amordazarla, o retenerla
- Atar durante el día al guardián o vigilante para ingresar en la noche a efectos de sustracción.
- Las excoriaciones, magulladuras, equimosis.
- Retener a una persona e impedirle libertad de movimientos
- Hacer caer al suelo a una mujer o menor (en general a toda persona vulnerable)
- Coger el bolso y forcejear con la víctima (debatible)
- Tirón llevado a cabo desde una motocicleta o bicicleta, con arrastre de la víctima.
- Empujar al usuario del cajero automático al momento en que éste va a coger el dinero.

2.3.5.4 Requisitos de la amenaza penalmente relevante en el delito de robo

a) Objetiva, real

Vale decir que deberá ser manifiesta a través de actos, gestos, palabras, escritos o impresos. En un derecho penal de acto como lo es el derecho penal actual, la amenaza no puede presumirse, conjeturarse, menos aún sospecharse, debe poseer expresividad suficiente, es decir real, existir. La objetividad de la amenaza, su existencia sujeta a verificación está reñida con la susceptibilidad de quien se intimide por la sola presencia del desconocido o extraño,

sin que se produzcan actos o señales de intimidación. Como bien señala ZAVALA BAQUERIZO, la amenaza debe ser capaz de provocar racionalmente en la víctima el temor de un daño inminente para su integridad física (229: p. 138), donde la racional – en tanto conexión de medios en función a fines de un comportamiento de apoderamiento – será decisivo para la evaluación de la amenaza.

b) Determinada y direccionada

Las amenazas difusas, vagas, genéricas, imprecisas, no poseen la contundencia necesaria para vertebrar esta acción instrumental en el contexto típico del robo. Para correlacionar la intimidación resultante con la amenaza causante, esta deberá ser precisa, focalizada en una o varias víctimas y tener un agente de emisión (es decir imputable a un sujeto activo), sin importar que este se valga de terceras personas, utilice medios electrónicos, telemáticos o lo haga a viva voz o utilice la mass media. El direccionamiento o carácter instrumental de la amenaza significa así que apunta a doblegar la voluntad de defensa inmediata o mediata, a quebrarla.

Amenazas precisas y direccionadas (con un agente emisor y un destinatario) constituyen así el segundo requisito de una amenaza penalmente relevante.

c) Significativa e intensa

En este punto no basta la objetividad de la amenaza, si es que esta no asume niveles mínimos aceptables – judicialmente valorados – de contundencia o significatividad; niveles mínimos que resultarán

de ponderar la naturaleza de la amenaza y el nivel de vulnerabilidad de la víctima y las circunstancias de lugar y tiempo. No es lo mismo que un anciano le diga a un fisicoculturista te voy a matar con mis manos, a que sea este último quien profiera tales imprecaciones al anciano; así como no es igual que un miembro de alguna mafia de narcotraficantes envíe una amenaza de muerte, a que ésta sea proferida en un altercado o discusión. La evaluación del dato objetivo de la amenaza, de su fuerza, credibilidad y direccionalidad y del elemento subjetivo de la intimidación (que comprende naturalmente la vulnerabilidad de la víctima, su propensión a enfrentar o quebrarse) y otras circunstancias constituirán elementos a considerar para apreciar los mínimos aceptables de amenaza.

Amenazas no serias, emitidas en actos coloquiales, en el lenguaje usual de grupos o subculturas sociales, dichas con finalidades de diversión, bromas, sorpresas, o advertencias carecen de significatividad relevante.

d) Idónea

La idoneidad de la amenaza, su calidad o aptitud causal para producir efectos intimidatorios o enervantes que faciliten la sustracción del bien mueble por el agente se halla íntimamente relacionada con los tres requisitos enunciados anteriormente y sujeta a evaluación judicial concreta, caso por caso. La idoneidad no siempre está dependiente de la contundencia real del objeto amenazante, en la hipótesis de amenaza real.

La idoneidad de la amenaza es también compatible con supuestos de apariencia de seriedad de la amenaza, constituyendo ello el extremo mínimo de la idoneidad de la amenaza.

e) Posible e inminente

El mal que se anuncia tiene que ser realizable, esto es, de contenido real, existente en el mundo de los fenómenos y las interacciones humanas. Amenazas de lesiones o muerte invocando a los malos espíritus, o dejando librado el mal a la mala suerte de la víctima no son relevantes. La inminencia del mal, esto es su alto grado de probabilidad, debe tener un correlato futuro inmediato o subsiguiente de realización ante el no cumplimiento por la víctima de los requerimientos del agente. Como bien dicen ANGELES FRISANCHO-ROSAS (232: p. 1197) la amenaza deberá comprenderse como la realización posible de una violencia efectiva. En el caso de ser simultáneas la amenaza y la concreción del mal enunciado o ser gradual la cadena causal (amenaza-lesión-amenaza lesión...) se estará perfeccionando ambas acciones instrumentales.

f) No ser removible en el contexto concreto de constreñimiento o enervamiento en el que se halla la víctima

Pese a la perspectiva ex post, no comprometida, de un hipotético observador promedio, no debe haber razonablemente posibilidades de superación del estado intimidatorio.

En tal sentido, el temor reverencial de la víctima y la posición de dominio del agente son situaciones, que, si bien pueden generar

un cuadro de relativa intimidación, son factibles de remoción por aquella, salvo contextos de excepción muy focalizados.

2.3.5.5 Amenazándolo de un peligro inminente para su vida o integridad física

“Peligro inminente”, se entiende, en este contexto del robo, a un peligro concreto, es decir la provocación de una situación en la que haya la posibilidad inmediata de muerte. (FERREIRA DA CUNHA-FIGUEIREDO DIAZ 265: p.200).

El tipo de robo ha delimitado con nitidez la naturaleza del mal con que se amenaza a la víctima, descartando así de plano males distintos. Así, no será amenaza típica de robo la que apunta a dañar el inmueble de la víctima, a privarla de la libertad, o no pasarle pensión alimenticia, etc., o amenazas lesivas de baja intensidad, con relación al bien jurídico “vida”. El contenido de la amenaza es el de causarle la muerte o provocarle lesiones que afecten su integridad física o la de terceros estrechamente vinculados con ella e incluso de terceros que acuden en su auxilio, quienes son así utilizados para coaccionar a la víctima.

2.3.5.6 Actos de Amenaza

Serán actos de amenaza típicas del robo en el modelo peruano, vale decir de peligro inminente para la vida o la integridad física de la víctima, entre otras, las siguientes:

- Frases amedrentadoras lo suficientemente inequívocas del mal anunciado.

- Esgrimir o portar un arma de fuego o cualquier instrumento peligroso capaz de afectar la integridad física o vulnerar la vida. Que el arma sea de fogeo, no funcional o de diversión no descarta la amenaza de cumplir su efecto intimidante al desconocer tales características la víctima (hipótesis esta última debatible).
- Mostrar asertiva y amenazantemente una jeringuilla infectada con virus del sida o enfermedad contagiosa de trámite mortal o peligroso.
- Exhibir armas, cadenas, navajas, al momento de pedir el dinero o la entrega del bien mueble.
- Rodear varios sujetos a una persona (hipótesis de robo agravado) y conminar a la entrega del bien o dinero. Véase la valoración al respecto que hace la Corte Suprema sobre la actitud de no resistencia de la víctima en un caso de amenazas realizadas por tres sujetos que con palabras soeces e intimidantes le requieren la entrega del celular (Sentencia de Casación N° 496-2017 Lambayeque).
- Amedrentar a la esposa, familiar o allegado de la víctima a efectos de intimidarla.
- En lugar oscuro (de noche o de día) y solitario el sujeto robusto lleno de cortes en el rostro y los brazos que pide dinero a un anciano, mujer o inválido. El ambiente, la soledad, la oscuridad y la presencia del agente configura un cuadro de amenaza para la vida y la integridad física de la persona.

- Sujeto que habiendo destruido obstáculos para acceder hasta donde se encuentra el bien (hurto agravado), procede a amenazar a los moradores, mostrando instrumento peligroso, durante la salida del inmueble, actos concomitantes y/o subsecuentes (conversión a robo simple y posibilidad de robo a mano armada).
- Tipo atlético que conmina a anciana a entregarle el dinero retirado del cajero automático.
- Encañonar a los usuarios de entidad comercial o bancaria, a efectos de obtener el dinero de las áreas de las ventanillas que poseen los empleados o cajeros (amenaza propia del robo a mano armada).

2.3.5.7 Consumación y Tentativa

El delito de robo simple, delito de resultado, se halla consumado cuando el sujeto activo ha logrado el apoderamiento del bien en fase de disponibilidad haciendo uso indistintamente de la violencia o amenaza para ello, o conjuntamente valiéndose de ambas acciones instrumentales.

Si solo se practican actos de violencia o amenazas de la gravedad señalada en la norma penal (art. 188) dirigidas a la sustracción del bien mueble, sin que ésta se dé inicio, estaremos ante una tentativa de robo. Tentativa que seguirá presentándose en la medida en que, iniciada la sustracción, es decir, habiendo ingresado el autor en la ejecución típica del delito, ésta se detenga, se torne impracticable por la resistencia puesta por la víctima o sea intervenido o capturado el agente.

La Ejecutoria Suprema de fecha 15 de Setiembre de 2015, R.N N° 2716-2005-Cono Norte, de la Sala Penal Permanente, sustanció un caso de robo en grado de tentativa, cuando el agente luego de amenazar a la víctima se dio a la fuga llevándose 100 soles, pero fue capturado, sin que haya tenido posibilidad de disponer el bien sustraído.

2.3.5.8 Autoría y Participación

La existencia de una circunstancia agravante en función al número plural de agentes que cometen el robo descarta la coautoría en el robo simple, figura penal que admite, en posición dominante con posiciones discrepantes, formas plurisubjetivas en atención al autor y partícipes instigadores y cómplices (primario y secundario) y concursos entre partícipes y autor. Serán casos de robo simple con plurisubjetividad cuando el agente amenaza o practica actos de violencia tendientes a la sustracción/apoderamiento, si otra persona vigila o espera en un vehículo para la fuga o huida (o presta con conocimiento la motocicleta o automotor), configura robo agravado cometido por dos personas. Los aportes de quienes facilitan informaciones valiosas, pero no intervienen en el hecho, también definen un cuadro de complicidad necesaria o primaria en relación al hecho del autor, quien domina y decide el curso de la acción ilícita.

El autor del robo puede perfeccionar la tipicidad del delito en forma directa por actos propios o utilizar a terceros que son los que ejecutan materialmente el hecho típico en calidad de “instrumentos” (menores de edad e imputables), hipótesis de intervención que define una autoría mediata, donde el “hombre

de atrás”, el que utiliza o instrumentaliza a otras personas o menores de edad, será imputado a título de autor del robo. Por la naturaleza misma de las acciones del delito, no cabe plantearse aquí la hipótesis de autoría mediata de la persona que actúa sin dolo, a no ser que esta considere que está acudiendo a la vía de los hechos - a través de violencia y/o amenaza – en un acto de realización arbitraria del propio derecho, y de lo cual se aprovecha el autor mediato, cuestión que de suceder plantearía complejos cuadros de concurso de delitos.

2.3.5.9 Concurso de Delitos

El robo simple absorbe la tipicidad de delito de coacciones, la violación de domicilio, las lesiones-faltas contra la persona. Entra en concurso con el delito de daños, extorsión.

El robo agravado en sus diversas expresiones absorbe a la tenencia ilegal de armas, a las lesiones leves o graves, en determinados y puntuales casos al homicidio y a posibles tipicidades de usurpación de autoridad.

Veamos la hipótesis de concurso:

a) Con el delito de extorsión

Cuando la amenaza o la intimidación para facilitar la sustracción inmediata se combina con pedidos de ulteriores ventajas.

b) Con el delito de daños

De existir destrucciones o deterioros significativos de la propiedad mueble e inmueble en el desarrollo de los actos ejecutivos o instrumentales del robo.

c) Con el delito de secuestro

El robo violento presupone en determinados casos actos de retención o privaciones momentáneas de la libertad de la víctima, o de otras personas (guardián, mensajero, transeúnte, usuario, etc.) que resultan absorbidas en su tipicidad compleja. Cuando la privación de la libertad se prolonga a efectos de intimidar a los familiares y facilitar la sustracción o entrega del dinero o bienes se entra a un concurso con secuestro extorsivo.

Pueden presentarse asimismo situaciones de concurso con delitos de violación sexual y actos contra el pudor.

Reparemos aquí algunas situaciones que usualmente se presentan en la dinámica del robo simple:

- Actos de violencia o intimidación previas sin conexión con la sustracción/apoderamiento no resultan absorbibles por el ilícito patrimonial, produciéndose un concurso real entre lesiones y coacciones con hurto o entre lesiones-faltas, coacciones y hurto.
- Violencia o amenaza subsecuentes al apoderamiento no generan el delito de robo, presentándose un contexto de delitos en concurso real: hurto, lesiones, coacciones.

- De iniciarse la sustracción como hurto simple o agravado al producirse en la ejecución del delito actos de amenaza o de violencia, el supuesto de hecho se convierte en robo, que entrará en concurso con daños (en la hipótesis de hurto agravado con destrucción o rotura).

- Perseguido el sujeto activo por la policía o la víctima, y practicado aquel acto de violencia sobre estos, el hurto se transforma en robo violento (violencia subsecuente).

2.3.6 Robo Agravado

Nuestra legislación penal vigente contempla las siguientes agravantes:

- a) En inmueble habitado
- b) Durante la noche o en lugar desolado
- c) A mano armada
- d) Con el concurso de dos o más personas
- e) En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación y museos
- f) Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
- g) En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
- h) Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
- i) Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.

- j) Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
- k) Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.
- l) **Cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o, si como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.**

Con el propósito de analizar el documento jurídico objeto de la presente investigación, el mismo que da cuenta de la muerte de la víctima como consecuencia del robo, procederemos a analizar esta última agravante, precisamente en el supuesto de muerte de la víctima como consecuencia del hecho.

2.3.6.1 Muerte o lesiones graves como consecuencia del hecho

Los actos de violencia – y también los de amenaza grave, aunque claro con mucha menor incidencia – insertos en la dinámica de la acción instrumental y del proceso ejecutivo del delito (ejecución-consumación), sea que se hallen bajo los marcos de tipicidad del robo simple o en el de las modalidades agravadas (a mano armada, con número plural, con abuso de la incapacidad, entre otros), de producir efectos de lesiones graves o de muerte articulan la segunda gran hipótesis de máxima gravedad y que amerita la imposición de la cadena perpetua.

2.3.6.2 La consumación

La consumación del delito de robo, agravado bajo este resultado de muerte o lesiones graves, presupone un título de imputación que tiene como base mínima un dolo eventual, al producirse el

desarrollo de las acciones violentas, o una ligereza inexcusable que excede la acción negligente o imprudente del agente en el ejercicio de la acción instrumental en el contexto de la imputación global dolosa del agente. Admitir la tesis de que el agente quiso y tuvo la voluntad deliberada de matar afirmará un asesinato; considerar que se trata de un delito dolo-culpa, donde el resultado de muerte se le imputa al agente a título culposo tiene la grave incoherencia de la respuesta punitiva de cadena perpetua, un contrasentido no removible en la cerrada lógica interpretativa del delito preterintencional. La especial redacción de la circunstancia de resultado que tiene este extremo legal, contenido en el último párrafo del artículo 189, nos sirve para confirmar la naturaleza dolosa del acto complejo: dolo directo patrimonial y dolo eventual en la muerte y no dolo-culpa, pues la muerte o lesión grave debe ser consecuencia del hecho, palabra esta última que cubre la tipicidad de este robo agravado y que es lo suficientemente expresiva en su determinación legal para evitar una interpretación por fuera del texto legal.

La perfección de la agravante tiene en el concepto de violencia – en su vinculación imputable con los actos de creación de riesgos y concreción en relación al comportamiento del agente – un referente decisivo como puntualiza MARTINEZ GONZALES (185: p. 44).

De no consumarse el delito de robo agravado por no acceder el agente al apoderamiento del bien, pero sí haberse producido los efectos gravosos de las acciones instrumentales (muerte o lesiones graves de la víctima o terceros) nos hallaremos ante una tentativa del delito de robo agravado, en cualquiera de sus fases, tentativa inacabada, acabada, robo frustrado, incluso en un nivel

de desistimiento del robo, que hará fracasar la imposición del marco punitivo de la agravante, pero dejará subsistente la imputación por homicidio o lesiones graves.

2.3.6.3 La tentativa

En la tentativa del robo agravado en estudio, la gravante ha sido perfeccionada, hay una víctima muerta o lesionada gravemente, o también una persona muerta o lesionada gravemente o incluso una víctima y/o una persona intencionalmente muertas o lesionadas gravemente (dato este último fuera de los alcances de la agravante, pero indicador de la conexión ideológica y la finalidad de tales acciones: el robo), pero el delito patrimonial no ha sido consumado. Participar aquí con base en el cuadro precedente, del criterio que la muerte o lesión definen en grado de consumación el robo agravado, es tomar una circunstancia – por grave o de alto injusto que esta sea – como núcleo de la tipicidad del delito patrimonial en referencia, esto es, ubicarlo como delito autónomo descartando la fuerza aglutinante de los componentes de tipicidad del robo. Planteamiento que, obviamente, habría que extender al resto de modalidades agravadas de robo que asumirían así un perfil propio no fundado en el robo básico o simple. Posición, por cierto, no aceptable en la sistemática y técnica del manejo de agravantes y/o atenuantes del Código Penal peruano.

De ser imputable la muerte o lesión grave al cómplice del agente, este hecho automáticamente lo convierte en coautor del delito de robo agravado si llega a consumarse o de autor de homicidio en su defecto, en un espectro plurisubjetivo complejo de concurso con tentativa de robo agravado.

El agente o agentes al crear situaciones de riesgo son administradores profanos del mismo, de modo que los resultados derivados del íter del robo les resultarán objetivamente imputables: muerte por impresión o infarto ante una confrontación nocturna con un grupo de asaltantes que despliegan actos violentos o amenazantes; conmoción cerebral ante las acciones violentas, durante el forcejeo tratando de evitar, el agente, que la víctima huya, ocasionando su caída, ocasionando ello un traumatismo encéfalo craneano letal; o un disparo en circunstancias confusas de ejecución, entre otros. Si bien la tesis esbozada – inscrita en el contexto de asunción e imputación de los riesgos concretados al agente que los creó o incrementó- resuelve mucho de los problemas – donde el enfoque tradicional encuentra serias limitaciones -, el criterio del ámbito de tutela de la norma y el principio de proporcionalidad y ponderación de circunstancias externas e internas, objetivas y subjetivas exigen un balance meditado y decisiones razonables, de forma tal que nunca una regla genérica de orden teórico sustituya la reflexiva y aguzada capacidad de análisis del juez con base en la naturaleza de las cosas y las exigencias implícitas de la norma jurídica.

2.4 MARCO JURIDICO

2.4.1 Valoración de la Prueba Indiciaria en el Nuevo Código Procesal Penal

Los requisitos de la Prueba por Indicios están precisados en el artículo 158° inciso 3, literal a), b) y c) de la Sección II del Libro Segundo, que a la letra señala:

Art. 158° Valoración

La prueba por indicios requiere:

- a) *Que el indicio esté probado*
- b) *Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia*
- c) *Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten conraindicios consistentes*

2.4.2 Regulación del Delito de Robo en el Código Penal vigente

El delito del Robo se encuentra dentro de los Delitos contra el Patrimonio, más específicamente ubicado en el Capítulo II del Título V del Libro Segundo – Parte Especial de nuestro Código Penal vigente, que en su artículo 188° establece:

Art. 188° del Código Penal: *El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su*

vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Asimismo, en art. 189° del cuerpo normativo en estudio establece las diferentes modalidades y/o agravantes:

Art. 189° del Código Penal: La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

- 1. En inmueble habitado*
- 2. Durante la noche o en lugar desolado*
- 3. A mano armada*
- 4. Con el concurso de dos o mas personas*
- 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y Museos.*
- 6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.*
- 7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor*
- 8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios*

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

- 1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima*

2. *Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima*
3. *Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica*
4. *Sobre bienes de valor científico o que integren o el patrimonio cultural de la Nación.*

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA

3.1 Diseño de la Investigación

La presente es una investigación básica, no experimental de tipo cualitativa, ex post facto o transversal donde no se hará uso de la estadística.

3.2 Población y Muestra

Corresponde al Recurso de Nulidad N° 409-2018/PASCO de fecha veinticinco de julio del dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

3.3 Técnica e Instrumento de Recolección de Datos

La Técnica que se utilizará para el presente estudio es el Análisis Documental y el Instrumento es la Ficha de Análisis Documental, dado que se trata de recolectar información de un Recurso de Nulidad emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

3.4 Procedimiento de Recolección de Datos

- a) Se registró y desagregó los datos de la sentencia estudiada a través de la Ficha de Análisis Documental.
- b) Se contrastó con información de otras jurisprudencias
- c) Se sometió la información a la Técnica de Triangulación

3.5 Validez y Confiabilidad

No amerita pruebas estadísticas de validez y confiabilidad toda vez que se trata de un estudio de tipo cualitativo.

3.6 Plan de Análisis de Datos, Rigor y Ética

El análisis de la información contenida en el documento jurídico objeto de estudio – R.N N° 409-2018/Pasco se realizó mediante la aplicación de la Ficha de Análisis Documental y mediante el Método de Triangulación entre jurisprudencias y entre antecedentes, marco teórico y el recurso objeto de estudio.

El análisis realizado y la información extraída de la doctrina y jurisprudencia se han llevado a cabo con absoluto respeto citando y referenciando a cada autor y su obra, así como a cada órgano jurisdiccional y su sentencia.

De acuerdo a lo que establece la Propiedad Intelectual, que abarca todas las creaciones provenientes del intelecto humano, y está conformada por dos grandes ramas, los: Derechos de Autor y la Propiedad Industrial; en ese sentido podemos precisar que el fundamento de la presente investigación, como del proyecto propuesto, es de autoría de sus integrantes, por lo que afirmamos, que hemos respetado en todo momento la autoría intelectual de nuestras fuentes bibliográficas.

CAPÍTULO IV

4 RESULTADOS Y DISCUSION

4.1 FICHA DE ANALISIS DOCUMENTAL

DATOS GENERALES

DOCUMENTO: Recurso de Nulidad N° 409-2018/PASCO
INSTANCIA: Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Penal Permanente
LUGAR Y FECHA: Lima, 25 de Julio del 2018
PONENTE: Cesar San Martin Castro
SUMILLA
La encausada era titular de dos teléfonos celulares y que ambos teléfonos registran llamadas en la fecha de los hechos; luego, se descarta, primero, que el primer teléfono estuviera fuera de su esfera de dominio; y, segundo, que no tenga relación con el segundo teléfono, respecto del cual ni siquiera se indicó que también se le había robado. De otro lado, permite afirmar fundadamente, ante el registro de llamadas mutuas – uno de los cuales incluso con el sentenciado – que, en efecto, se encontraba en Pasco y, en el día y hora de los hechos, cerca del lugar del robo. Tal conclusión, igualmente, revela que esas llamadas no podían tener otra finalidad que coordinar la ejecución del robo, para lo cual los ejecutores materiales iban premunidos de armas de fuego, que ante la oposición de las víctimas, las utilizaron disparándoles con nítida intención homicida. Estos indicios, acreditados con la información de la empresa de telefonía, respecto de la cual no existe cuestionamiento alguno en relación a su consistencia técnica, tienen el carácter de indicios graves o cualificados.

FUNDAMENTOS

HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

La sentencia de instancia declaró probado que el día catorce de diciembre del dos mil nueve, como a las dieciséis horas, cuando la camioneta marca Toyota – Hilux, color guinda, de placa de rodaje PII guión trescientos cuarenta y ocho se encontraba abasteciendo combustible en el grifo ECOSERM RANCAS, ubicado en el cruce formado por las avenidas El Minero y Próceres de la Independencia de la ciudad de Pasco, distrito de Yanacancha, Provincia de Pasco, Departamento de Cerro de Pasco, en la que estaba como chofer el agraviado Luis Toribio Solís, acompañado de su hermano, Pepe Toribio Solís (empresarios dedicados a la construcción) y de Victor Raul Valle Ramirez, **de improviso fueron sorprendidos por tres sujetos provistos con armas de fuego**. Los asaltantes se desplazaban en la camioneta marca Hyundai, color negro, de placa de rodaje ROI guión cuatrocientos ochenta y siete (que era falsificada pues la verdadera es RE guión cinco mil noventa y cuatro) – sustraída a su propietaria el día veintiocho de setiembre del dos mil nueve -, y los siguieron desde que salieron desde la agencia del Banco de la Nación de Cerro de Pasco, a la que habían concurrido sucesivamente a sacar dinero desde días atrás – el día once de diciembre, el lunes 14 de diciembre en la mañana y éste último día en la tarde. El cheque que se cobró es el número cuatro ocho siete dos uno guión ocho por la suma de trescientos cuarenta y un mil seiscientos cuarenta y cinco punto setenta y dos soles. Es del caso que, **frente a la resistencia de los hermanos Toribio Solís, se les disparó para concretar el robo, a consecuencia de lo cual se mató a Luis Toribio Solís y se hirió a Pepe Toribio Solís** (véase informes médicos y protocolos de necropsia de fojas cincuenta y dos, sesenta y uno, sesenta y cinco y sesenta y siete). Los asaltantes huyeron con el dinero producto del cheque antes citado, monto que no se recuperó. **(FUNDAMENTO SEGUNDO)**

Mediante **la sentencia** de fojas dos mil cuatrocientos veintidós, del veintiséis de setiembre del dos mil doce y la **Ejecutoria Suprema** de fojas dos mil quinientos, de dieciocho de octubre del dos mil trece, finalmente, (i) **se condenó** a Felipe Eguizabal Eguizabal como autor de este delito y se le impuso la pena de cadena perpetua, así como – en el caso de la Ejecutoria Suprema – (ii) **se absolvió** a Richard Romero Gutarra de la acusación fiscal por ese delito. **Se reservó la causa** respecto a los acusados Juan Infante Wu y Sheilla Consuelo Rios Gomez. Con fecha quince de agosto del dos mil dieciséis se capturó a la encausada Ríos Gomez (fojas dos mil seiscientos veintinueve). Luego de una interrupción o quiebra del primer juicio oral, en el segundo enjuiciamiento, iniciado el cuatro de mayo del dos mil diecisiete, **se dictó la sentencia condenatoria materia de recurso**, de fecha once de enero del dos mil dieciocho (fojas tres mil seiscientos cincuenta). **(FUNDAMENTO TERCERO)**

DE LA ABSOLUCION DEL GRADO - ANALISIS DE LOS HECHOS

PARTE POLICIAL

Según el **Parte Policial** de fojas ciento setenta y uno, a consecuencia del robo con resultado muerte del agraviado Luis Toribio Solis se efectuó una operación policial ese mismo día catorce de diciembre del dos mil nueve. A unos quinientos metros de la carretera de penetración hacia la antena Jaital – Pasco, a ocho kilómetros de la zona urbana, se halló abandonada la camioneta utilizada para cometer el robo. En el interior de dicha camioneta se localizó un celular pre pago de color negro LG, con Chip Claro – de número ocho nuevo cinco uno uno cero cero tres uno dos cero cuatro seis cinco cero dos tres siete siete F-, una linterna roja, una gorra de lana, tres estuches simples de Discos Compactos, un par de guantes de lana negros, una gorra tipo pasamontañas negra, cinta de embalaje, otra gorra tipo pasamontañas color negro y un chullo blanco con negro entre otros bienes (acta de hallazgo, recojo y registro vehicular de fojas doscientos ochenta y dos). La denuncia por el hermano

de los agraviados está registrado a fojas uno – se interpuso el quince de diciembre del dos mil nueve. **(FUNDAMENTO CUARTO – 1)**

EMPRESA DE TELEFONIA CLARO

La empresa de telefonía Claro informó que el citado teléfono corresponde al número nueve ocho cero cuatro dos nueve cero ocho ocho, cuyo titular era el condenado Romero Gutarra. Entre los contactos de ese teléfono (nueve ocho cero cuatro dos nueve cero ocho ocho) aparecía uno bajo la denominación “Crepe” número nueve nueve tres cero dos siete tres cero nueve, cuyo titular en la modalidad pre pago, era la encausada Sheila Gomez Rios (véase acta de fojas trescientos seis e informe de fojas dos mil ochocientos cincuenta y seis. Este último teléfono, a su vez, registró comunicaciones con el número anterior: nueve ocho cero cuatro dos nueve cero ocho ocho, del condenado Romero Gutarra y con el número nueve nueve dos tres seis siete nueve nueve cuatro, también de titularidad de la referida imputada Rios Gomez. Entre estos celulares mediaron varias comunicaciones los días previos, el mismo día y días posteriores. El teléfono número nueve nueve tres cero dos siete tres cero nueve tuvo comunicaciones con el teléfono a nombre de Romero Gutarra (número nueve ocho cero cuatro dos nueve cero ocho ocho) en Lima y en Pasco en fechas anteriores al robo y el mismo día de su ejecución – cabe aclarar que la comunicación telefónica entre los teléfonos de Romero Gutarra y Rios Gomez (nueve nueve tres cero dos siete tres cero nueve) en la fecha de los hechos fue hasta las catorce horas y cuarenta y cinco minutos en Yanacancha – Pasco. A su vez, el teléfono número nueve nueve tres cero dos siete tres cero nueve tuvo comunicaciones con el teléfono número nueve nueve dos tres seis siete nueve nueve cuatro – ambos a nombre de la encausada Rios Gomez – antes, en la fecha del robo y después de su comisión, en Lima, Junín y más tarde en Lima (véase informes de fojas setenta y tres, setenta y seis, setenta y siete, ochenta y cinco a ochenta y seis, ciento cuatro y ciento cinco). Incluso existen mensajes SMS entre

los números nueve nueve tres cero dos siete tres cero nueve y nueve nueve dos tres seis siete nueve nueve cuatro. **(FUNDAMENTO CUARTO – 2)**

VALORACION DE LA PRUEBA PERSONAL DE DESCARGO

La encausada **Rios Gomez** en sede plenarial (fojas tres mil noventa y tres, tres mil ciento cuarenta y nueve y tres mil ciento noventa y seis) **negó los cargos**. Sostuvo que trabajó en Lima, informalmente en la empresa Santa Ana – realizaba labores de acabados de imprenta – desde mediados de setiembre del dos mil nueve y desde diciembre de ese año recién empezó a facturar, encargándose de la adquisición de material; que cuando los hechos, domiciliaba en Valdivieso, Ate Vitarte con su conviviente Rony Valencia Manco, y nunca visitó Pasco; que el día del robo estuvo todo el día en el local de la empresa Santa Ana; que, de otro lado, desde el año dos mil siete trabajó en dos call center, para luego abrir uno propio en el año dos mil ocho, luego de lo cual vendió parte de los módulos pero se quedó con los teléfonos y las computadoras; que el celular cuestionado se lo robaron, por lo que es ajena a las llamadas que aparecen registradas en el mismo. **(FUNDAMENTO QUINTO)**

CONTRADICCIONES NOTORIAS

Sobre el presunto robo que habría sufrido la acusada Rios Gomez, se tienen tres constancias: (i) copia certificada de la denuncia, en la que se indicó el robo de su cartera y celular a las diez horas y treinta minutos del día tres de noviembre del dos mil nueve, luego de lo cual el delincuente huyó en un carro color negro; (ii) copia certificada de la denuncia realizada por la propia acusada Rios Gomez ese día, pero en la que se indica que el robo ocurrió a las doce horas y cuarenta y cinco minutos y (iii) copia del cuaderno de denuncias, en la que se señaló que los hechos ocurrieron a las doce horas y cuarenta y cinco minutos (véase fojas quinientos setenta y tres, dos mil seiscientos ochenta y cuatro y dos mil ochocientos cuarenta y ocho). Ese cambio de hora se destacó aún más cuando al declarar en el juicio que

se interrumpió o quebró dijo que el robo se produjo entre las catorce y quince horas, a la vez que apuntó que vió a dos personas, las cuales huyeron corriendo, pero no en un coche negro. Las contradicciones entonces son notorias.

De otro lado, la referida imputada Rios Gomez presentó dos certificaciones de trabajo. En la primera, emitida por Enrique Joel Cordero Mayorca, se indicó que trabajó como administradora desde enero del dos mil siete hasta el dieciocho de octubre del dos mil diez, mientras que en la segunda, del Gerente General de Perusa Enterprises Corp Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, se afirmó que trabajó en esa empresa desde el uno de agosto del dos mil diez. Es decir en un lapso de dos meses trabajó en dos empresas simultáneamente, lo que no es posible.

Por último, la encausada Rios Gomez ofreció prueba testifical para acreditar que el día de los hechos se encontraba trabajando en la ciudad de Lima (declaraciones de Lucila Jacqueline Chacanyo Barturen, Pilar Irrazabal Huauya y Sara Maryorie Alvarez Gomez. Empero no existen coincidencias básicas – entre lo que expresó y anotaron los testigos – en las fechas, en los momentos y en las tareas que se dijo desempeñaba. Ello importa concluir que la coartada de la imputada, respecto del robo de del celular y del lugar donde se encontraba el día del robo, no ha sido probada. **(FUNDAMENTO SEXTO)**

INDICIOS – REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES

REQUISITOS FORMALES

- a) Cuáles son los hechos base o indicios plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia
- b) El razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios se ha llegado a la convicción del acaecimiento del hecho punible y la intervención en el mismo del acusado.

REQUISITOS MATERIALES – respecto de los indicios

- a) Que estén plenamente acreditados

- b) Que tengan una naturaleza inequívocamente incriminatoria
- c) Que sean plurales o siendo único que posea una singular potencia acreditativa
- d) Que sean concomitantes al hecho que se trata de probar
- e) Que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí

REQUISITOS MATERIALES – respecto de la inferencia o deducción

- a) Que la inferencia sea razonable, es decir que responda a las leyes de la lógica o a las máximas de la experiencia
- b) Que de los hechos base acreditados – indicios – fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano (por todos: STSE 73/2011, de veintidós de febrero) – la inferencia ha de ser concluyente para justificar una condena (STCE 105/1998, de ocho de Junio) en función además, de pruebas válidas y suficientes (STSE 586/2010, de diez de Junio)

(FUNDAMENTO SIETE)

APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO

La encausada Rios Gomez era titular de dos teléfonos celulares y que ambos teléfonos celulares registran llamadas en la fecha de los hechos; luego, se descarta, primero, que el primer teléfono número nueve nueve tres cero dos siete tres cero nueve, estuviera fuera de su esfera de dominio; y segundo, que no tenga relación con el segundo teléfono, número nueve nueve dos tres seis siete nueve nueve cuatro, respecto del cual ni siquiera se indicó que también se le había robado. De otro lado, permite afirmar fundadamente, ante el registro de llamadas mutuas – uno de los cuales incluso con el condenado Romero Gutarra, que en efecto, se encontraba en Pasco y, en el día y hora de los hechos, cerca del lugar del robo. Tal

conclusión, igualmente, revela que esas llamadas no podían tener otra finalidad que coordinar la ejecución del robo, para los cuales los ejecutores materiales iban premunidos de armas de fuego, que ante la oposición de las víctimas, las utilizaron disparándoles con nítida intención homicida.

Estos indicios, acreditados con la información de la empresa de telefonía, respecto de la cual no existe cuestionamiento alguno en relación a su consistencia técnica, tienen el carácter de indicios graves o cualificados. Estos indicios, por su propia naturaleza, acrecientan de modo muy relevante la probabilidad de que la hipótesis acusatoria se corresponda con la realidad, pues conforme a normas ordinarias de experiencia puede deducirse racionalmente de los mismos la realidad de los hechos delictivos (STSE 905/2014, de veintinueve de diciembre).

No consta en autos prueba de lo contrario ni conraindicios consistentes. Tampoco se advierte que las inferencias aplicadas son ilógicas, inconsecuentes o insuficientes. **(FUNDAMENTO OCTAVO)**

SUBSUNCION NORMATIVA

Desde el carácter de la intervención delictiva de la encausada Rios Gomez se tiene que sí realizó actividades de coordinación respecto de la propia ejecución del robo con resultado muerte – con ella se contaba para definir y concretar el robo – es obvio, entonces, que se está ante una coautora. La división vinculante del trabajo criminal, desde una vinculación normativa - exigencia fundamental de la coautoría – es clarísima, en tanto varios intervinieron en el robo y se parceló el cometido delictivo – a la imputada le correspondió labores de coordinación ejecutiva – lo que explica el delito como una obra común o conjunta.

El delito de robo con agravantes y subsiguiente muerte tiene prevista una pena tasada: cadena perpetua. Luego, para su disminución sólo cabe determinar la presencia de una causa de disminución de la punibilidad, circunstancia privilegiada – inexistente en nuestra legislación punitiva – y de una regla de reducción por

bonificación procesal. Ninguna de estas se presenta en este caso. Por tanto no cabe sino imponer esa pena. **(FUNDAMENTO NOVENO)**

DECISION

Por estos motivos, de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** la sentencia de fojas tres mil seiscientos cincuenta, de once de enero de dos mil dieciocho, que la condenó a SHEILLA CONSUELO RIOS GOMEZ como autora del delito de robo con agravantes y subsiguiente muerte, en agravio de Luis Toribio Solis a cadena perpetua y al pago solidario de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para la iniciación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria ante el órgano jurisdiccional competente. Intervino la señora jueza suprema Zavina Chavez Mella por vacaciones del señor juez supremo José Neyra Flores. **HAGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

La Ficha de Análisis Documental ha sido creada y aplicada al documento jurídico objeto de investigación – R.N N° 409-2018/PASCO, con la finalidad de desagregar e identificar plenamente los elementos que la conforman, en especial la información relacionada con la prueba indiciaria y los requisitos para su correcta aplicación; de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

1. Conforme a nuestro objetivo general de investigación, se ha logrado determinar fehacientemente la existencia de indicios suficientes para condenar por el delito de robo agravado, los mismos que se encuentran señalados en el FUNDAMENTO OCTAVO, sección APLICACIÓN AL CASO CONCRETO y que se mencionan a continuación:
 - a) La encausada Rios Gómez era titular de dos teléfonos celulares.
 - b) Ambos teléfonos celulares registran llamadas en la fecha de los hechos.

- c) Se descarta que el primer teléfono – número nueve nueve tres cerdo dos siete tres cero nueve – estuviera fuera de su esfera de dominio.
- d) Se descarta que el primer teléfono – número nueve nueve tres cerdo dos siete tres cero nueve – no tenga relación con el segundo teléfono – nueve nueve dos tres seis siete nueve nueve cuatro.
- e) Registro de llamadas mutuas – uno de los cuales incluso con el condenado Romero Gutarra.
- f) No se indicó que el segundo teléfono – nueve nueve dos tres seis siete nueve nueve cuatro, también se le había robado.

Razonamiento lógico (inferencia): *“(...) De otro lado, permite afirmar fundadamente, ante el registro de llamadas mutuas – uno de los cuales incluso con el condenado Romero Gutarra, que en efecto, se encontraba en Pasco y, en el día y hora de los hechos, cerca del lugar del robo. Tal conclusión, igualmente, revela que esas llamadas no podían tener otra finalidad que coordinar la ejecución del robo (...)”*

Conclusión (hecho indicado): *“(...) Estos indicios, acreditados con la información de la empresa de telefonía, respecto de la cual no existe cuestionamiento alguno en relación a su consistencia técnica, tienen el carácter de indicios graves o cualificados. Estos indicios, por su propia naturaleza, acrecientan de modo muy relevante la probabilidad de que la hipótesis acusatoria se corresponda con la realidad, pues conforme a normas ordinarias de experiencia puede deducirse racionalmente de los mismos la realidad de los hechos delictivos”.*

Descarte de la existencia de contraindicios: *“(...) No consta en autos prueba de lo contrario ni contraindicios consistentes. Tampoco se advierte que las inferencias aplicadas son ilógicas son ilógicas, inconsecuentes o insuficientes”*

Habiendo cumplido con determinar la existencia de indicios suficientes para condenar, los mismos que sometidos al filtro del razonamiento lógico y a las máximas de la experiencia o el criterio humano llevan a la conclusión irrefutable de la existencia del hecho indicado, esto es la comisión del ilícito en cuestión, por lo queda acreditado la existencia de prueba indiciaria, la misma que encaja perfectamente con los conceptos establecidos en nuestro marco teórico, los mismos que señalan los elementos que la conforman y que se pueden apreciar claramente en la argumentación del fundamento octavo, estos elementos son los indicios (hechos indicantes), el razonamiento lógico o inferencia y la conclusión (hecho indicado).

2. Conforme a nuestro primer objetivo específico planteado y del análisis del documento jurídico objeto de estudio, podemos concluir que las llamadas telefónicas, por sí mismas, en el presente caso, no constituyen indicios suficientes para condenar por el delito de robo agravado. Estos indicios son:
 - a) Ambos teléfonos celulares registran llamadas en la fecha de los hechos
 - b) Existe registro de llamadas mutuas – uno de los cuales incluso con el condenado Romero Gutarra.

Sin embargo al hacer la valoración en conjunto con los otros indicios, se puede llegar a la conclusión razonable de que la encausada es responsable de los hechos que se le imputan, como finalmente resultó. Es decir, es la suma de todos los indicios lo que acredita de manera indubitable la responsabilidad penal de la procesada en el ilícito que se le imputa (conforme se señaló en el R.N N° 340-2021 Piura). Como se puede apreciar en el presente caso, la existencia de pluralidad de indicios es determinante para justificar la sentencia condenatoria por robo agravado.

3. Conforme a nuestro segundo objetivo específico planteado y del análisis y revisión del documento jurídico objeto de estudio, podemos señalar los requisitos de los indicios para constituirse en prueba indiciaria, los mismos que se encuentran precisados en el FUNDAMENTO SEPTIMO:

REQUISITOS FORMALES

- a) Cuáles son los hechos base o indicios plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia
- b) El razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios se ha llegado a la convicción del acaecimiento del hecho punible y la intervención en el mismo del acusado.

REQUISITOS MATERIALES – respecto de los indicios

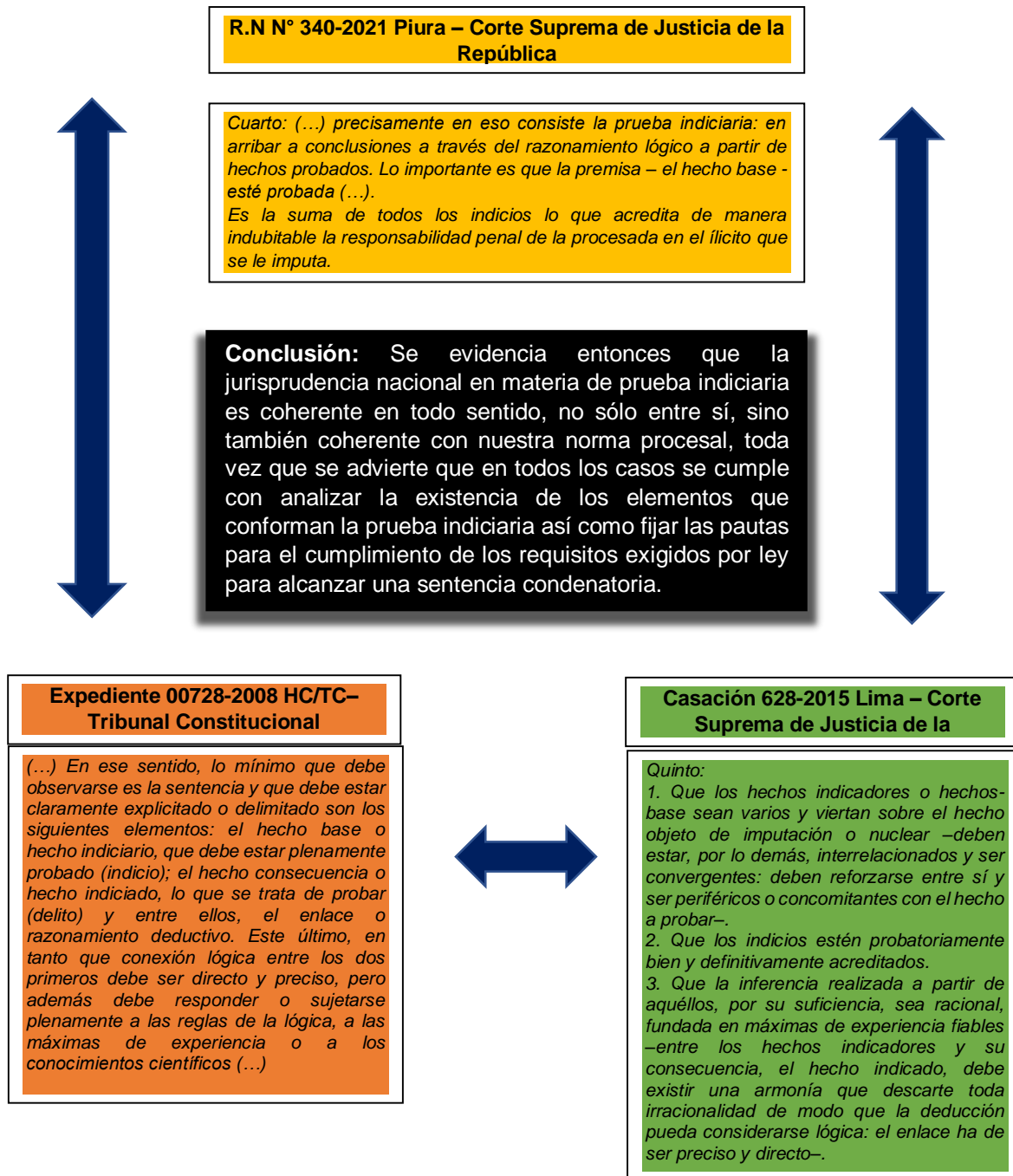
- a) Que estén plenamente acreditados
- b) Que tengan una naturaleza inequívocamente incriminatoria
- c) Que sean plurales o siendo único que posea una singular potencia acreditativa
- d) Que sean concomitantes al hecho que se trata de probar
- e) Que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí

REQUISITOS MATERIALES – respecto de la inferencia o deducción

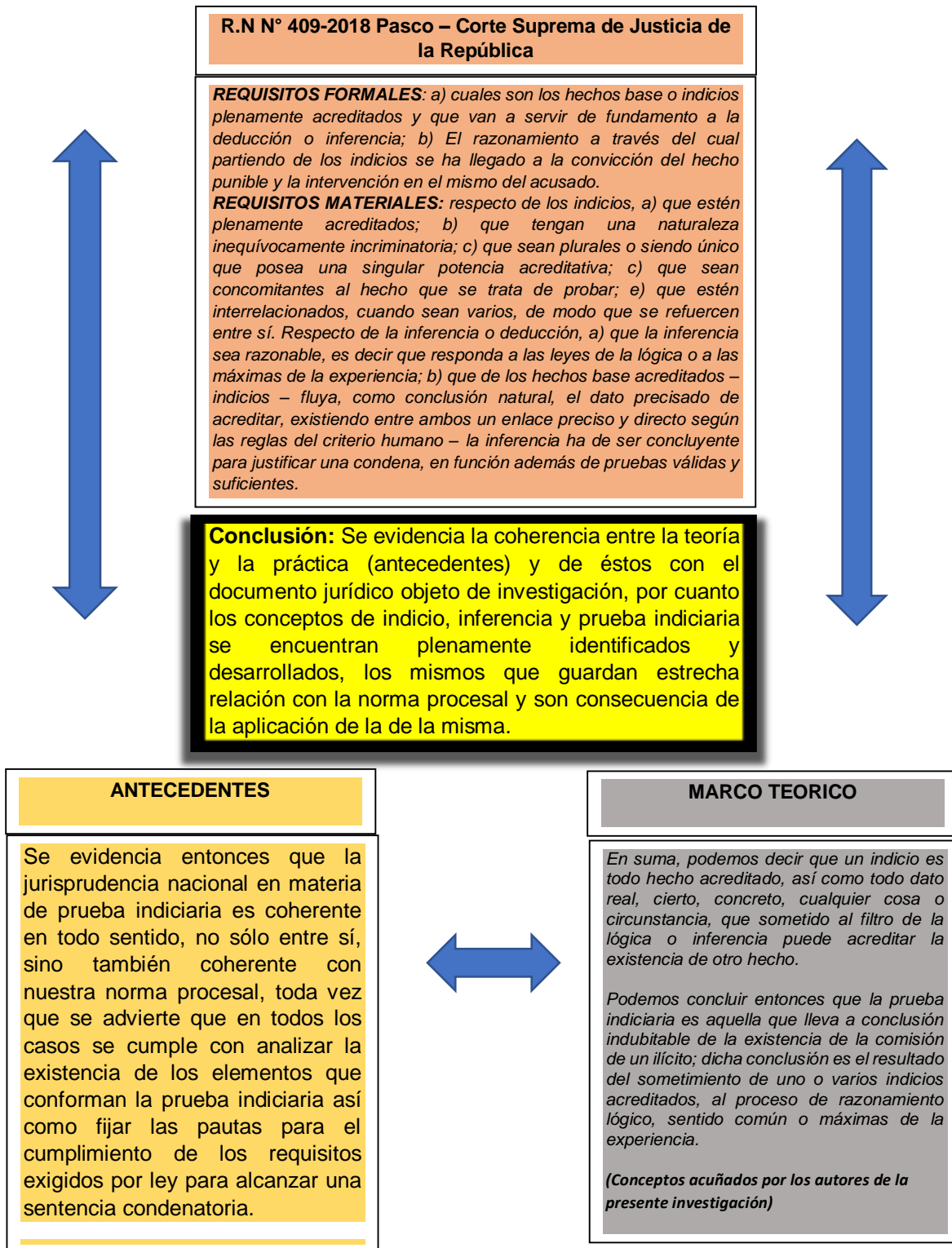
- a) Que la inferencia sea razonable, es decir que responda a las leyes de la lógica o a las máximas de la experiencia
- b) Que de los hechos base acreditados – indicios – fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano – la inferencia ha de ser concluyente para justificar una condena, en función además, de pruebas válidas y suficientes.

Estos requisitos señalados por el R.N N° 409-2018/Pasco, encuentran su semejanza en los diversos antecedentes (jurisprudencia) así como en el marco teórico desarrollado para la variable número uno – V1 (prueba indiciaria), lo que demuestra coherencia en los conceptos o teorías pero también en su aplicación práctica.

4.2 TRIANGULACION DE LOS ANTECEDENTES (JURISPRUDENCIA)



4.3 TRIANGULACION DE LOS ANTECEDENTES, MARCO TEORICO Y MUESTRA



CAPÍTULO V

5. CONCLUSIONES

PRIMERO: en relación con el problema general planteado, podemos concluir que son indicios suficientes para condenar por el delito de robo agravado los siguientes:

- a) La encausada Rios Gómez era titular de dos teléfonos celulares.
- b) Ambos teléfonos celulares registran llamadas en la fecha de los hechos.
- c) Se descarta que el primer teléfono – número nueve nueve tres cerdo dos siete tres cero nueve – estuviera fuera de su esfera de dominio.
- d) Se descarta que el primer teléfono – número nueve nueve tres cerdo dos siete tres cero nueve – no tenga relación con el segundo teléfono – nueve nueve dos tres seis siete nueve nueve cuatro.
- e) Registro de llamadas mutuas – uno de los cuales incluso con el condenado Romero Gutarra.
- f) No se indicó que el segundo teléfono – nueve nueve dos tres seis siete nueve nueve cuatro, también se le había robado.

SEGUNDO: en relación con el primer problema específico planteado, se puede concluir que las llamadas telefónicas constituyen indicios suficientes para condenar por el delito de robo agravado, en la medida que cumplan con los requisitos formales y materiales señalados en el R.N N° 409-2018/Pasco.

TERCERO: en relación con el segundo problema específico planteado, se llega a la conclusión que los requisitos de los indicios para constituirse en prueba indiciaria son los señalados en el fundamento séptimo del R.N N° 409-2018/Pasco, los mismos que están refrendados por diversa jurisprudencia nacional y por nuestra norma procesal penal.

CUARTO: Conforme a nuestro objetivo general de investigación, se ha logrado determinar fehacientemente la existencia de indicios suficientes para

condenar por el delito de robo agravado, los mismos que se encuentran señalados en el FUNDAMENTO OCTAVO, sección APLICACIÓN AL CASO CONCRETO y que se mencionan a continuación:

- g) La encausada Rios Gómez era titular de dos teléfonos celulares.
- h) Ambos teléfonos celulares registran llamadas en la fecha de los hechos.
- i) Se descarta que el primer teléfono – número nueve nueve tres cerdo dos siete tres cero nueve – estuviera fuera de su esfera de dominio.
- j) Se descarta que el primer teléfono – número nueve nueve tres cerdo dos siete tres cero nueve – no tenga relación con el segundo teléfono – nueve nueve dos tres seis siete nueve nueve cuatro.
- k) Registro de llamadas mutuas – uno de los cuales incluso con el condenado Romero Gutarra.
- l) No se indicó que el segundo teléfono – nueve nueve dos tres seis siete nueve nueve cuatro, también se le había robado.

QUINTO: Conforme a nuestro primer objetivo específico planteado y del análisis del documento jurídico objeto de estudio, podemos concluir que las llamadas telefónicas, por sí mismas, en el presente caso, no constituyen indicios suficientes para condenar por el delito de robo agravado. Estos indicios son:

- c) Ambos teléfonos celulares registran llamadas en la fecha de los hechos
- d) Existe registro de llamadas mutuas – uno de los cuales incluso con el condenado Romero Gutarra.

Sin embargo al hacer la valoración en conjunto con los otros indicios, se puede llegar a la conclusión razonable de que la encausada es responsable de los hechos que se le imputan, como finalmente resultó. Es decir, es la suma de todos los indicios lo que acredita de manera indubitable la responsabilidad penal de la procesada en el ilícito que se le imputa (conforme

se señaló en el R.N N° 340-2021 Piura). Como se puede apreciar en el presente caso, la existencia de pluralidad de indicios es determinante para justificar la sentencia condenatoria por robo agravado.

SEXTO: Los requisitos señalados por el R.N N° 409-2018/Pasco, encuentran su semejanza en los diversos antecedentes (jurisprudencia) así como en el marco teórico desarrollado para la variable número uno – V1 (indicios suficientes), lo que demuestra coherencia en los conceptos o teorías pero también en su aplicación práctica.

CAPÍTULO VI

6. RECOMENDACIONES

- 6.1 Se recomienda organizar capacitaciones a nivel del Poder Judicial y Ministerio Público sobre los indicios y la prueba indiciaria para su correcta aplicación.

- 6.2 Se recomienda que la Universidad Científica del Perú organice eventos académicos que promuevan el conocimiento especializado sobre los indicios y la prueba indiciaria.

- 6.3 Se recomienda gestionar el Proyecto de Ley que obra como anexo.

CAPÍTULO VII

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

GACETA PENAL & PROCESAL PENAL (2021). Boletín Diálogo con la Jurisprudencia. Sentencia Relevante: *La evaluación en conjunto de múltiples indicios constituirá un medio para sustentar una condena*. Lima: Gaceta Jurídica.

GACETA PENAL & PROCESAL PENAL (2021). *El delito de robo con muerte subsecuente exige la presencia de dolo respecto al apoderamiento de la cosa ajena y culpa respecto a la muerte de la víctima*. Tomo 140. Lima: Gaceta Jurídica.

GACETA PENAL & PROCESAL PENAL (2021). *La Autoría y la Participación en el Perú*. Tomo 140. Lima: Gaceta Jurídica.

SAN MARTIN C., C., (2021). *El Derecho Penal y Procesal Penal en mi Jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica.

CODIGO PROCESAL PENAL COMENTADO (2020). Lima: Gaceta Jurídica

ROJAS V., F., (2020). *Delitos de Hurto y Robo*. Lima: Gaceta Jurídica

CANO R., N., (2015). *Inseguridad Ciudadana como preocupación (I)*. Disponible: https://www.vanderbilt.edu/lapop/news/081115_elperuano.pdf
[Consulta Setiembre 2021]

SANCHEZ D., M., A., (2014). *Manual Práctico del Nuevo Proceso Penal*. Lima: JURISTA EDITORES

NEYRA F., J., A., (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima: Editorial Moreno S.A.

CAPIT. VIII - ANEXOS: MATRIZ DE CONSISTENCIA, RECURSO DE NULIDAD N° 409-2018/PASCO Y PROYECTO DE LEY

PROBLEMAS	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cuáles son indicios suficientes para condenar por el delito de robo agravado en el R.N N° 409-2018/Pasco?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</p> <p>¿En qué medida las llamadas telefónicas constituyen indicios suficientes para condenar por el delito de robo agravado en el R.N N° 409-2018/Pasco?</p> <p>¿Cuáles son los requisitos de los indicios para constituirse en prueba indiciaria?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar la existencia de indicios suficientes para condenar por el delito de robo agravado en el R.N N° 409-2018/Pasco</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</p> <p>Determinar si las llamadas telefónicas constituyen indicios suficientes para condenar por el delito de robo agravado en el R.N N° 409-2018/Pasco</p> <p>Analizar los requisitos de los indicios para constituirse en prueba indiciaria</p>	<p>SUPUESTO GENERAL</p> <p>Existen suficientes indicios para condenar por el delito de robo agravado en el R.N N° 409-2018/Pasco</p> <p>SUPUESTO ESPECÍFICO:</p> <p>Las llamadas telefónicas no constituyen indicios suficientes para condenar por el delito de robo agravado en el R.N N° 409-2018/Pasco</p>	<p>VARIABLE 1 (V1)</p> <p>Indicios suficientes (prueba indiciaria)</p> <p>VARIABLE 2 (V2)</p> <p>Robo agravado</p>	<p>Pluralidad de Indicios</p> <p>Muerte como consecuencia del hecho</p>	<p>1.- TIPO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Descriptivo Simple</p> <p>2.- DISEÑO</p> <p>Básico, no experimental de tipo cualitativo</p> <p>3. MUESTRA</p> <p>R.N N° 409-2018/PASCO</p> <p>4. TÉCNICAS</p> <p>Análisis documental. Método de Triangulación</p> <p>4. INSTRUMENTOS</p> <p>Ficha de Análisis Documental</p>



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 409-2018/PASCO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Indicios suficientes para condenar

Sumilla. La encausada era titular de dos teléfonos celulares y que ambos teléfonos registran llamadas en la fecha de los hechos; luego, se descarta, primero, que el primer teléfono, estuviera fuera de su esfera de dominio; y, segundo, que no tenga relación con el segundo teléfono, respecto del cual ni siquiera se indicó que también se le había robado. De otro lado, permite afirmar fundadamente, ante el registro de llamadas mutuas –uno de los cuales incluso con el sentenciado– que, en efecto, se encontraba en Pasco y, en el día y hora de los hechos, cerca del lugar del robo. Tal conclusión, igualmente, revela que esas llamadas no podían tener otra finalidad que coordinar la ejecución del robo, para lo cual los ejecutores materiales iban premunidos de armas de fuego, que ante la oposición de las víctimas, las utilizaron disparándoles con nítida intención homicida. Estos indicios, acreditados con la información de la empresa de telefonía, respecto de la cual no existe cuestionamiento alguno en relación a su consistencia técnica, tienen el carácter de indicios graves o cualificados.

Lima, veinticinco de julio de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de la encausada SHEILLA CONSUELO RÍOS GÓMEZ contra la sentencia de fojas tres mil seiscientos cincuenta, de once de enero de dos mil dieciocho, que la condenó como autora del delito de robo con agravantes y subsiguiente muerte en



agravio de Luis Toribio Solís a cadena perpetua y al pago solidario de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

OÍDO el informe oral.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATIVA

PRIMERO. Que la defensa de la encausada Ríos Gómez en su recurso formalizado de fojas tres mil setecientos, de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, instó la absolución de los cargos. Alegó que se analizó indebidamente la prueba por indicios –no se explica cómo es que su defendida se encontraba efectivamente en Cerro de Pasco el día catorce de diciembre de dos mil nueve–; que no se valoró la prueba personal de descargo –ella se encontraba en Lima el día de los hechos– y la constancia de denuncia policial de robo de su celular; que se invirtió la carga de la prueba.

§ 2. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día catorce de diciembre de dos mil nueve, como a las dieciséis horas, cuando la camioneta marca Toyota – HILUX, color guinda, de placa de rodaje PII guión trescientos cuarenta y ocho se encontraba abasteciendo combustible en el grifo ECOSERM RANCAS, ubicado en el cruce formado por las avenidas El Minero y Próceres de la Independencia de la ciudad de Pasco, distrito de Yanacancha, provincia de Pasco, departamento de Cerro de Pasco, en la que estaba como chofer el agraviado Luis Toribio Solís, acompañado de su hermano Pepe Toribio Solís (empresarios dedicados a la construcción) y de Víctor Raúl Valle Ramírez, de improviso fueron sorprendidos por tres sujetos provistos con armas de fuego. Los asaltantes se desplazaban en la camioneta marca Hyundai, color negro, de placa de rodaje ROI guión cuatrocientos ochenta y siete (que era falsificada pues la verdadera es RE guión cinco mil noventa y cuatro) –sustraída a su propietaria el día veintiocho de septiembre de dos mil nueve–, y los siguieron desde que salieron de la agencia del Banco de la Nación de Cerro de Pasco, a la que habían concurrido sucesivamente a sacar dinero desde días atrás –el día once de diciembre, el lunes catorce de diciembre en la mañana y este último día en la tarde–. El cheque que se cobró es el número cuatro



ocho siete ocho dos uno guión ocho por la suma de trescientos cuarenta y un mil seiscientos cuarenta y cinco punto setenta y dos soles.

Es del caso que, frente a la resistencia de los hermanos Toribio Solís, se les disparó para concretar el robo, a consecuencia de lo cual se mató a Luis Toribio Solís y se hirió a Pepe Toribio Solís [véase informes médicos y protocolo de necropsia de fojas cincuenta y dos, sesenta y uno, sesenta y cinco y sesenta y siete]. Los asaltantes huyeron con el dinero producto del cheque antes citado, monto que no se recuperó.

TERCERO. Que mediante la sentencia de fojas dos mil cuatrocientos veintidós, de veintiséis de septiembre de dos mil doce, y la Ejecutoria Suprema de fojas dos mil quinientos, de dieciocho de octubre de dos mil trece, finalmente, *(i)* se condenó a Felipe Eguizabal Eguizabal como autor de este delito y se le impuso la pena de cadena perpetua, así como –en el caso de la Ejecutoria Suprema– *(ii)* se absolvió a Richard Romero Gutarra de la acusación fiscal por ese delito. Se reservó la causa respecto a los acusados Juan Infante Wu y Sheilla Consuelo Ríos Gómez.

Con fecha quince de agosto de dos mil dieciséis se capturó a la encausada Ríos Gómez [fojas dos mil seiscientos veintinueve]. Luego de una interrupción o quiebra del primer juicio oral, en el segundo enjuiciamiento, iniciado el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se dictó la sentencia condenatoria materia de recurso, de fecha once de enero de dos mil dieciocho [fojas tres mil seiscientos cincuenta].

§ 3. DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO

CUARTO. Que, respecto de los hechos, es de tener presente lo siguiente:

1. Según el Parte Policial de fojas ciento setenta y uno, a consecuencia del robo con resultado muerte del agraviado Luis Toribio Solís, se efectuó una operación policial ese mismo día catorce de diciembre de dos mil nueve. A unos quinientos metros de la carretera de penetración hacia la antena Jaital-Pasco, a ocho kilómetros de la zona urbana, se halló abandonada la camioneta utilizada para cometer el robo. En el interior de dicha camioneta se localizó un celular pre pago de color negro LG, con Chip Claro –de número ocho nueve cinco uno uno cero cero tres uno dos cero cuatro seis cinco cero dos tres siete siete F–, una linterna roja, una gorra de lana, tres estuches simples de Discos Compactos, un par de guantes de lana negros, una gorra tipo pasamontañas negra, cinta de embalaje, otra gorra tipo pasamontañas color negro y un chullo blanco con negro, entre otros bienes [acta de hallazgo, recojo y registro vehicular de fojas doscientos ochenta y dos]. La denuncia por el hermano de los agraviados está registrada a fojas una –se interpuso el quince de diciembre de dos mil nueve–.



2. La empresa de telefonía Claro informó que el citado teléfono corresponde al número nueve ocho cero cuatro dos nueve cero ocho ocho, cuyo titular era el condenado Romero Gutarra. Entre los contactos de ese teléfono (nueve ocho cero cuatro dos nueve cero ocho ocho) aparecía uno bajo la denominación “Crepe”, número nueve nueve tres cero dos siete tres cero nueve, cuyo titular, en la modalidad pre pago, era la encausada Sheyla Gómez Ríos [véase acta de fojas trescientos seis e informe de fojas dos mil ochocientos cincuenta y seis]. Este último teléfono, a su vez, registró comunicaciones con el número anterior: nueve ocho cero cuatro dos nueve cero ocho ocho, del condenado Romero Gutarra, y con el número nueve nueve dos tres seis siete nueve nueve cuatro, también de titularidad de la referida imputada Ríos Gómez. Entre estos celulares mediaron varias comunicaciones los días previos, el mismo día y días posteriores. El teléfono número nueve nueve tres cero dos siete tres cero nueve tuvo comunicaciones con el teléfono a nombre de Romero Gutarra (número nueve ocho cero cuatro dos nueve cero ocho ocho) en Lima y en Pasco en fechas anteriores al robo y el mismo día de su ejecución –cabe aclarar que la comunicación telefónica entre los teléfonos de Romero Gutarra y Gómez Ríos (nueve nueve tres cero dos siete tres cero nueve) en la fecha de los hechos fue hasta las catorce horas y cuarenta y cinco minutos en Yanacancha - Pasco– . A su vez el teléfono número nueve nueve tres cero dos siete tres cero nueve tuvo comunicaciones con el teléfono número nueve nueve dos tres seis siete nueve nueve cuatro –ambos a nombre de la encausada Ríos Gómez– antes, en la fecha del robo y después de su comisión en Lima, Junín y, más tarde, en Lima [véase informes de fojas setenta y tres, setenta y seis, setenta y siete, ochenta y cinco a ochenta y seis, ciento cuatro y ciento cinco]. Incluso existen mensajes SMS entre los números nueve nueve tres cero dos siete tres cero nueve y nueve nueve dos tres seis siete nueve nueve cuatro.

QUINTO. Que la encausada Ríos Gómez en sede plenarial [fojas tres mil noventa y tres, tres mil ciento cuarenta y nueve y tres mil ciento noventa y seis] negó los cargos. Sostuvo que trabajó, en Lima, informalmente en la empresa Santa Ana –realizaba labores de acabados de imprenta– desde mediados de septiembre de dos mil nueve y desde diciembre de ese año recién empezó a facturar, encargándose de la adquisición de material; que, cuando los hechos, domiciliaba en Valdivieso – Ate Vitarte con su conviviente Rony Valencia Manco, y nunca visitó Pasco; que el día del robo estuvo todo el día en el local de la empresa Santa Ana; que, de otro lado, desde el año dos mil siete trabajó en dos *call center*, para luego abrir uno propio en el año dos mil ocho, luego de lo cual vendió parte de los módulos pero se quedó con los teléfonos y las computadoras; que el celular cuestionado se lo robaron, por lo que es ajena a las llamadas que aparecen registradas en el mismo.

SEXTO. Que, ahora bien, sobre el presunto robo que habría sufrido la acusada Ríos Gómez, se tienen tres constancias: (i) copia certificada de la denuncia, en la que se indicó el robo de su cartera y celular a las diez horas y treinta minutos del día tres de

noviembre de dos mil nueve, luego de lo cual el delincuente huyó en un carro color negro; *(ii)* copia certificada de la denuncia realizada por la propia acusada Ríos Gómez ese día, pero en la que se indica que el robo ocurrió a las doce horas y cuarenta y cinco minutos; y, *(iii)* copia del cuaderno de denuncias, en la que se señaló que los hechos ocurrieron a las doce horas y cuarenta y cinco minutos [véase: fojas quinientos setenta y tres, dos mil seiscientos ochenta y cuatro y dos mil ochocientos cuarenta y ocho]. Ese cambio de hora se destacó aún más cuando al declarar en el juicio que se interrumpió o quebró dijo que el robo se produjo entre las catorce y quince horas, a la vez que apuntó que vio a dos personas, las cuales huyeron corriendo, pero no en un coche negro [fojas dos mil setecientos cuarenta y siete]. Las contradicciones, entonces, son notorias.

De otro lado, la referida imputada Ríos Gómez presentó dos certificaciones de trabajo. En la primera, emitida por Enrique Joel Cordero Mayorca, se indicó que trabajó como administradora desde enero de dos mil siete hasta el dieciocho de octubre de dos mil diez [fojas quinientos setenta y cuatro], mientras que en la segunda, del Gerente General de Perusa Enterprises Corp Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, se afirmó que trabajó en esa empresa desde el uno de agosto de dos mil diez [véase fojas dos mil seiscientos sesenta y siete]. Es decir, en un lapso de dos meses trabajó en dos empresas simultáneamente, lo que no es posible.

Por último, la encausada Ríos Gómez ofreció prueba testifical para acreditar que el día de los hechos se encontraba trabajando en la ciudad de Lima [declaraciones de Lucila Jacqueline Chacanyo Barturen, Pilar Irrazabal Huauya y Sara Maryorie Álvarez Gómez [fojas tres mil doscientos treinta y dos, tres mil doscientos cincuenta y seis y tres mil trescientos veintitrés]. Empero, no existen coincidencias básicas –entre lo que expresó y lo que anotaron los testigos– en las fechas, en los momentos y en las tareas que se dijo desempeñaba.

Ello importa concluir que la coartada de la imputada, respecto del robo del celular y del lugar donde se encontraba el día del robo, no ha sido probada.

SÉPTIMO. Que es verdad que, en el presente caso, no existe prueba directa, por lo que la condena se construyó a partir de prueba por indicios. Esta última es suficiente para justificar la intervención de un imputado en el delito y enervar la presunción constitucional de inocencia. Esta garantía procesal es un derecho del acusado a no sufrir una condena a menor que su culpabilidad haya quedado establecida, más allá de toda duda razonable, en virtud de pruebas que puedan considerarse de cargo y obtenidas con todas las garantías, de la que, de modo no arbitrario, puede inferirse la culpabilidad (STCE 157/1998). Con esta finalidad se requiere que se cumplan con determinados requisitos formales y materiales, a fin de distinguirla de las simples sospechas [DE AGUILAR GUARDA, SALUD: *La prueba en el proceso penal*, Editorial Bosch, Barcelona, 2017, p. 23].

En el primer caso, en lo formal, se debe indicar en la sentencia *(i)* cuáles son los hechos base o indicios plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la



deducción o inferencia; y, **(ii)** el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios se ha llegado a la convicción del acaecimiento del hecho punible y la intervención en el mismo del acusado.

En el segundo caso, desde el punto de vista material, es preciso que se cumplan determinados requisitos en relación a los indicios y a la inferencia. Así, en el primer aspecto, es imprescindible: **(i)** que los indicios estén plenamente acreditados; **(ii)** que los indicios tengan una naturaleza inequívocamente incriminatoria; **(iii)** que los indicios sean plurales o siendo único que posea una singular potencia acreditativa; **(iv)** que los indicios sean concomitantes al hecho que se trate de probar; y, **(v)** que los indicios estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí. Igualmente, en el segundo aspecto material, respecto de la inferencia o deducción, es necesario **(i)** que la inferencia sea razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica o a las máximas de la experiencia; y, **(ii)** que de los hechos base acreditados –indicios– fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano (por todos: STSE 73/2011, de veintidós de febrero) –la inferencia ha de ser concluyente para justificar una condena (STCE 105/1998, de ocho de junio), en función, además, de pruebas válidas y suficientes (STSE 586/2010, de diez de junio)–.

OCTAVO. Que, al respecto, es de enfatizar que la encausada Ríos Gómez era titular de dos teléfonos celulares y que ambos teléfonos registran llamadas en la fecha de los hechos; luego, se descarta, primero, que el primer teléfono, número nueve nueve tres cero dos siete tres cero nueve, estuviera fuera de su esfera de dominio; y, segundo, que no tenga relación con el segundo teléfono, número nueve nueve dos tres seis siete nueve nueve cuatro, respecto del cual ni siquiera se indicó que también se le había robado. De otro lado, permite afirmar fundadamente, ante el registro de llamadas mutuas –uno de los cuales incluso con el condenado Romero Gutarra– que, en efecto, se encontraba en Pasco y, en el día y hora de los hechos, cerca del lugar del robo. Tal conclusión, igualmente, revela que esas llamadas no podían tener otra finalidad que coordinar la ejecución del robo, para lo cual los ejecutores materiales iban premunidos de armas de fuego, que ante la oposición de las víctimas, las utilizaron disparándoles con nítida intención homicida.

Estos indicios, acreditados con la información de la empresa de telefonía, respecto de la cual no existe cuestionamiento alguno en relación a su consistencia técnica, tienen el carácter de indicios graves o cualificados. Estos indicios, por su propia naturaleza, acrecientan de modo muy relevante la probabilidad de que la hipótesis acusatoria se corresponda con la realidad, pues conforme a normas ordinarias de experiencia puede deducirse racionalmente de los mismos la realidad de los hechos delictivos (STSE 905/2014, de veintinueve de diciembre).

No consta en autos prueba de lo contrario ni contraindicios consistentes. Tampoco se advierte que las inferencias aplicadas son ilógicas, inconsecuentes o insuficientes.

NOVENO. Que, en cuanto a la subsunción normativa, desde el carácter de la intervención delictiva de la encausada Ríos Gómez, se tiene que si realizó actividades de coordinación respecto de la propia ejecución del robo con resultado muerte –con ella se contaba para definir y concretar el robo– es obvio, entonces, que se está ante una coautora. La división vinculante del trabajo criminal, desde una vinculación normativa –exigencia fundamental de la coautoría–, es clarísima, en tanto varios intervinieron en el robo y se parceló el cometido delictivo –a la imputada le correspondió labores de coordinación ejecutiva–, lo que explica el delito como una obra común o conjunta.

El delito de robo con agravantes y subsiguiente muerte tiene prevista una pena tasada: cadena perpetua. Luego, para su disminución solo cabe determinar la presencia de una causa de disminución de la punibilidad, circunstancia privilegiada –inexistente en nuestra legislación punitiva– y de una regla de reducción por bonificación procesal. Ninguna de éstas se presenta en este caso. Por tanto, no cabe sino imponer esa pena.

El recurso defensivo debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** la sentencia de fojas tres mil seiscientos cincuenta, de once de enero de dos mil dieciocho, que la condenó a SHEILLA CONSUELO RÍOS GÓMEZ como autora del delito de robo con agravantes y subsiguiente muerte en agravio de Luis Toribio Solís a cadena perpetua y al pago solidario de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para la iniciación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria ante el órgano jurisdiccional competente. Intervino la señora jueza suprema Zavina Chávez Mella por vacaciones del señor juez supremo José Neyra Flores. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTIN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/egot.

PROYECTO DE LEY

1. EXPOSICION DE MOTIVOS

Como resultado del análisis del documento jurídico objeto de estudio – R.N N° 409-2018/Pasco se ha podido sacar muchas conclusiones respecto de las variables identificadas y desarrolladas como son el delito de robo agravado pero en especial aquella relacionada con la prueba indiciaria. Sobre esta última se ha podido observar mediante el estudio de los antecedentes, marco teórico, los instrumentos de recolección de datos como la Ficha de Análisis Documental y el Método de Triangulación de la información, que la prueba indiciaria está conformada por 3 elementos como son: en indicio acreditado (hecho indicante), el razonamiento lógico o inferencia y la conclusión (hecho indicado). Asimismo, se ha observado la coherencia de diversas jurisprudencias en la aplicación de estos elementos, haciendo énfasis además en una debida argumentación o motivación de una sentencia condenatoria basada en la prueba indiciara, ante la inexistencia de prueba directa, pero sobre todo se observa que es recurrente y determinante la existencia de indicios múltiples.

Es justamente sobre esta última característica de la prueba indiciaria – la pluralidad de indicios – a donde apunta nuestro proyecto de ley, toda vez que se ha evidenciado durante el desarrollo de esta investigación, el carácter determinante que posee, para la justificación de una sentencia condenatoria, puesto que a nivel probatorio resulta complicado suponer que un solo indicio pueda sustentar razonablemente la imposición de una sentencia condenatoria. Es difícil utilizar un indicio que no esté entrelazado con otros medios probatorios que lo fortalezcan, para obtener certeza sobre la inocencia o culpabilidad del acusado.

Al respecto, nuestro código procesal penal vigente en su artículo 158° inciso 3, nos señala los requerimientos de la prueba por indicios o prueba indiciaria, los mismos que tienen que ver con la acreditación del indicio, la base para la aplicación de la inferencia y el tratamiento en caso de indicios contingentes y conraindicios, sin embargo la referencia respecto del carácter determinante de la existencia de múltiples indicios para la justificación de una sentencia condenatoria es nula.

Es por ello que creemos necesario y pertinente proponer una modificación al artículo en cuestión con la finalidad de incorporar el carácter determinante de la valoración conjunta de la multiplicidad de indicios, lo que coadyuvará en la investigación penal evitando que muchos crímenes, que por su carácter subrepticio, queden impunes.

2. ANÁLISIS DE COSTO-BENEFICIO

El impacto de la presente iniciativa legislativa resulta favorable, puesto no genera algún costo al erario nacional, además que coadyuvará en la investigación penal y por ende a combatir el crimen evitando que muchos queden impunes, en especial aquellos que por su carácter subrepticio, son complejos de perseguir mediante prueba directa.

3. IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa ocasionará un gran impacto en la legislación nacional, puesto que permitirá tener una norma procesal penal mucho más precisa y específica en relación con el carácter determinante de la valoración conjunta de la multiplicidad de indicios, concordante con los antecedentes y la jurisprudencia nacional, lo que contribuirá en definitiva a combatir el crimen, evitando que muchos queden impunes, en especial aquellos que por su carácter subrepticio o por la

habilidad en que fueron perpetrados, resultan difíciles de acreditar mediante prueba directa.

4. PROPUESTA NORMATIVA

“LEY QUE MODIFICA EL INCISO 3 DEL ARTICULO 158° DEL CODIGO PROCESAL PENAL PERUANO, QUE PRECISA EL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VALORACION CONJUNTA DE LA MULTIPLICIDAD DE INDICIOS PARA LA JUSTIFICACION DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA”

ARTÍCULO 158°. Valoración

3. La prueba por indicios requiere:

- a) Que el indicio esté probado*
- b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia*
- c) Que, cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.*

Quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 158°. Valoración

3. La prueba por indicios requiere:

- a) Que el indicio esté probado*
- b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia*

c) Que, cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten conraindicios consistentes.

La valoración conjunta de múltiples indicios constituye un medio de prueba válido para justificar una sentencia condenatoria

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MÉTODO DE CASO JURÍDICO PARA OBTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

RECURSO DE NULIDAD N° 409-2018/PASCO INDICIOS SUFICIENTES PARA CONDENAR POR EL
DELITO DE ROBO AGRAVADO - ANALISIS DE LA PRUEBA INDICIARIA

AUTORES:

- ✓ Bach. Der. **Lulggi Paolo** ROGGERONI TUESTA.
- ✓ Bach. Der. **Luis Andres** BARDALES GONZALES.

ASESOR:

- ✓ Dr. Aldo Nervo ATARAMA LONZOY.



Formulación del Problema



PROBLEMAS ESPECIFICOS

- ¿En que medida las llamadas telefónicas constituyen indicios suficientes para condenar por el delito de Robo Agravado en el presente Recurso?

- ¿Cuáles son los requisitos de los indicios para constituirse en prueba indiciaria?

R.N. Nro. 409-2018/PASCO

PROBLEMA GENERAL

- ¿Cuáles son indicios suficientes para condenar por el delito de robo en el presente Recurso?



Objetivos



OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Determinar si las llamadas telefónicas constituyen indicios suficientes para condenar por el Delito de Robo Agravado.

- Analizar los requisitos de los indicios para constituirse en prueba indiciaria

OBJETIVO GENERAL

- Determinar la existencia de indicios suficientes para condenar por el delito de Robo Agravado en el presente Recurso.



Sumilla

La encausada era titular de dos teléfonos celulares y que ambos teléfonos registran llamadas en la fecha de los hechos; luego, se descarta, primero, que el primer teléfono, estuviera fuera de su esfera de dominio; y, segundo, que no tenga relación con el segundo teléfono, respecto del cual ni siquiera se indicó que también se le había robado. De otro lado, permite afirmar fundadamente, ante el registro de llamadas mutuas –uno de los cuales incluso con el sentenciado– que, en efecto, se encontraba en Pasco y, en el día y hora de los hechos, cerca del lugar del robo.

Sumilla

Tal conclusión, igualmente, revela que esas llamadas no podían tener otra finalidad que coordinar la ejecución del robo, para lo cual los ejecutores materiales iban premunidos de armas de fuego, que ante la oposición de las víctimas, las utilizaron disparándoles con nítida intención homicida. Estos indicios, acreditados con la información de la empresa de telefonía, respecto de la cual no existe cuestionamiento alguno en relación a su consistencia técnica, tienen el carácter de indicios graves o cualificados...

De la Pretensión Impugnativa

- ▶ **PRIMERO.** Que la defensa de la encausada Ríos Gómez en su recurso formalizado del dieciocho de enero de dos mil dieciocho, instó la absolución de cargos. Alegó que se analizó indebidamente la prueba por indicios; no se explica como es que su defendida se encontraba efectivamente en Cerro de Pasco el 14 de Diciembre del 2009, no valorándose realmente la prueba personal de descargo, donde que ella indica, que el día de los hechos se encontraba en la ciudad de Lima, además de la constancia de denuncia policial del robo de su celular; que se invirtió la carga de la prueba

De los hechos objeto del proceso penal

- ▶ **SEGUNDO.** Que la sentencia de instancia declaró probado que el día catorce de diciembre de dos mil nueve, como a las dieciséis horas, cuando la camioneta marca Toyota – HILUX, se encontraba abasteciendo combustible en el grifo ECOSERM RANCAS, en el cruce de las avenidas El Minero y Próceres de la Independencia de la ciudad de Pasco, en la que estaba como chofer el agraviado Luis Toribio Solís, acompañado de su hermano Pepe Toribio Solís (empresarios dedicados a la construcción) y de Víctor Raúl Valle Ramírez, ...

De los hechos objeto del proceso penal

- ▶ **TERCERO.** Que mediante la sentencia del 26 de Setiembre del 2012 y la Ejecutoria Suprema del 18 de Octubre del 2013 finalmente se condenó a Felipe Eguizabal como autor de este delito y se le impuso la pena de cadena perpetua, se absolvió a Richard Romero Gutarra de la acusación fiscal por ese delito y se reservó la causa respecto a los acusados Juan Infante y Sheila Consuelo Rios Gómez. Con fecha 15 de Agosto del 2016 se capturó a la encausada. Luego de una interrupción o quiebra del primer juicio oral, en el segundo enjuiciamiento...

Absolución del Grado

- **Cuarto.** Que, respecto de los hechos es de tener presente lo siguiente:
1. Según el Parte Policial, a consecuencia del robo con resultado muerte del agraviado Luis Toribio Solís, se efectuó una operación policial el mismo día de los hechos...
 2. La empresa de Telefonía Claro informó que el teléfono encontrado era de propiedad del condenado Romero Gutara, entre los contactos de ese teléfono aparecía uno bajo la denominación "Crepe", cuyo titular era la encausada...

Absolución del Grado

- **Quinto.** Que, la encausada Ríos Gómez, negó los cargos. Sostuvo que trabajo en Lima informalmente en la empresa Santa Ana, realizaba labores de acabados de imprenta, desde mediados de Setiembre del 2009 y que cuando los hechos, domiciliaba en Valdivieso, Ate Vitarte, con su conviviente y que nunca visitó Pasco; que el día del robo estuvo todo el día en el local de la empresa Santa Ana; de otro lado, desde el año 2007 trabajó en dos Call Center, para luego abrir uno propio en el año 2008, luego de lo cual vendió parte de los módulos y se quedó con los....

Absolución del Grado

- ▶ **Sexto.** Que, sobre el presunto robo que habría sufrido la acusada Rios Gómez, se tienen 3 constancias: (i) Copia certificada de la denuncia en la que se indicó el robo de su cartera y su celular a las diez horas y treinta minutos del día tres de Noviembre del 2009, luego de lo cual el delincuente huyó en un carro color negro; (ii) Copia certificada de la denuncia realizada por la propia acusada Rios Gómez ese día, pero en la que se indica que el robo ocurrió a las doce horas y cuarenta y cinco minutos; (iii) Copia del cuaderno de denuncias, en la que se señaló...

Requisitos de la Prueba Indiciaria

- ▶ **Requisitos Formales.**

1. Cuáles son los hechos base o indicios plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia.
2. El Razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios se ha llegado a la convicción del acaecimiento del hecho punible y la intervención en el mismo del acusado.

Requisitos de la Prueba Indiciaria

► Requisitos Materiales – Respecto de los Indicios (séptimo)

1. Que los indicios estén plenamente acreditados
2. Que los indicios tengan una naturaleza inequívocamente incriminatoria
3. Que los indicios sean plurales o siendo único que posea una singular potencia acreditativa
4. Que los indicios sean concomitantes al hecho que se trate de probar
5. Que los indicios estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí

Requisitos de la Prueba Indiciaria

► Requisitos Materiales – Respecto de la Inferencia o Deducción (Séptimo)

1. Que la inferencia sea razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica o a las máximas de la experiencia
2. Que de los hechos base acreditados – indicios – fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano

Inferencia o Razonamiento

- ▶ **Octavo.** ...De otro lado permite afirmar fundadamente, ante el registro de llamadas mutuas...se encontraba en Pasco y en el día y hora de los hechos, cerca del lugar del robo. Tal conclusión, igualmente, revela que esas llamadas no podían tener otro finalidad que coordinar la ejecución del robo....Estos indicios, acreditados con la información de la empresa de telefonía...tienen el carácter de indicios graves o cualificados...Estos indicios, por su propia naturaleza, acrecientan de modo muy relevante la probabilidad de que la hipótesis acusatoria se corresponda con la realidad...

Subsunción Normativa

Noveno. ...Se tiene que sí realizó actividades de coordinación respecto de la propia ejecución del robo con resultado muerte –con ella se contaba para definir y concretar el robo– es obvio, entonces, que se está ante una coautora. La división vinculante del trabajo criminal es clarísima, en tanto varios intervinieron en el robo y se parceló el cometido delictivo –a la imputada le correspondió labores de coordinación ejecutiva–, lo que explica el delito como una obra común o conjunta.

Decisión

Por estos motivos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon NO HABER NULIDAD la sentencia de fojas tres mil seiscientos cincuenta, de once de enero de dos mil dieciocho, que la condenó a SHEILA CONSUELO RÍOS GÓMEZ como autora del delito de robo con agravantes y subsiguiente muerte en agravio de Luis Toribio Solís a cadena perpetua y al pago solidario de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. DISPUSIERON se remita la causa al Tribunal Superior para la iniciación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria ante el órgano jurisdiccional competente.

Comunicación (coordinación)

980 429088 Romero Gutarra (condenado)



993 027309 Rios Gomez (encausada) – “Crepe”



992 367994 Rios Gomez (encausada) – “Crepe”

